

Fernando Mayorga García

Universidad del Rosario

fmbunker@cable.net.co

**La propiedad territorial indígena en la
Provincia de Popayán (1831-1857): continuidad
del proteccionismo, situación de excepción
frente a lo dispuesto en otras provincias**

*Consolidation of the 1853 Constitution: debates and
consensus*

*A consolidação da Constituição de 1853: debates e
consensos*

Artículo de reflexión: recibido 18/04/2013 y aprobado 07/06/2013

Resumen

El problema de la propiedad indígena fue de suma importancia en los primeros años de vida republicana de los países latinoamericanos. La adaptación del sistema jurídico del antiguo régimen frente a las nuevas concepciones del Estado, tuvieron que sopesar, además, diversas cargas políticas que estaban en juego con el nacimiento de los estados modernos. Para el caso de Colombia, el proceso legal sobre este tipo de propiedad tuvo características diferenciadas de región en región, y contó con mayor impacto en lugares como la provincia de Popayán, donde existió una alta densidad poblacional indígena. El siguiente artículo presenta una evolución del manejo político y jurídico que se le dio a la propiedad indígena, en la provincia de Popayán entre los años 1832 y 1857.

Palabras claves: Colombia, Cauca, Popayán, provincia, indígenas, propiedad territorial, resguardos indígenas.

Abstract

Indigenous land property was a top importance issue in the early ages of the republican life of Latin American countries. Adaptation of the old regime's legal system, to accomplish with the new conceptions of the State, had to weigh up the numerous political hitches at stake on the birth time of modern states. The Colombian's legal process had different characteristics perceived from one region to another, for this kind of property. I also had a greater impact in places such as the Popayan province, where the indigenous population was at a high concentration. This article displays a sequence on the evolution of the legal and political management of the indigenous ownership in the province of Popayan between 1832 and 1857.

Keywords: Colombia, Cauca, Popayan's province, indigenous land ownership, indigenous reserves.

Resumo

O assunto da propriedade indígena revestiu muita importância nos primeiros anos da vida republicana dos países latino-americanos. A adaptação do sistema jurídico do antigo regime às novas concepções de Estado necessitava abranger vários obstáculos políticos que surgiram com o nascimento dos Estados modernos. No caso da Colômbia, o processo legal para este tipo de propriedade apresentava características diferentes segundo as regiões, tendo um maior impacto em lugares como a província de Popayan, onde existia uma alta densidade de população indígena. Este artigo apresenta uma evolução da gestão política e legal referente à posse da terra por parte dos povos indígenas na província de Popayan entre 1832 e 1857.

Palavras-chave: Colômbia, Cauca, província de Popayán, indígenas, propriedade da terra, reservas indígenas.

1. El marco político nacional

El 7 de mayo de 1831 se convocó la convención que se reunió el 20 de octubre en Bogotá con el propósito de redactar un nuevo texto constitucional tras la separación tanto de Venezuela como del Ecuador¹. La nueva constitución, sancionada el 1º de marzo de 1832², organizó el Estado de la Nueva Granada dividiendo a la República en provincias, cuyos poderes quedaron, respectivamente, el ejecutivo, en manos de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, “tomándolos dentro de los presentados por las Cámaras de Provincia”, y el legislativo, en un órgano colegiado denominado Cámara Provincial.

La provincia de Popayán estaba conformada inicialmente por los cantones de Popayán³, Almaguer⁴, Caloto⁵, Cali, Palmira, Buga, Tuluá, Cartago, Toro, Supía y Anserma⁶, por lo que puede decirse que estaba comprendida entre la cordillera central y la parte oriental de la cordillera occidental de los actuales departamentos del Cauca, Valle del Cauca y Caldas. A mediados de 1835 los cantones de Cali y Roldanillo⁷ fueron in-

¹ Para este período cfr. POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*, t. III, Reseña histórica y recopilación de..., Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1951, pp.230-249.

² Firmó la nueva Constitución como presidente del Cuerpo constitucional el diputado José María Estévez, obispo de Santa Marta, el 29 de febrero de 1832. Como vicepresidente, la suscribió el de la Corporación, Mauricio José Romero, y luego, todos los diputados y el Secretario, Florentino González. Recibió luego la sanción ejecutiva con la firma del presidente provisional José María Obando y la de sus ministros el 1º de marzo de 1832 (Cfr. RESTREPO CANAL, Carlos, “La Nueva Granada”, t.1: 1831-1840, en *Historia extensa de Colombia*, v. VIII, Academia Colombiana de Historia, 1971, p. 255).

³ Compuesto del distrito de Popayán, su capital, Cajibío, Jimena, Julumito, La Sierra, Paniquitá, Patía, Puracé, Silvia, Tambo, Timbío y Tunía. El nombre de los distritos parroquiales de éste y los demás cantones se tomó del “Cuadro de la división territorial política de la Nueva Granada y del cuerpo electoral de la misma según el censo de 1843” consignado en PÉREZ, Felipe, *Geografía general, física y política de los Estados Unidos de Colombia y geografía particular de la ciudad de Bogotá*, 2ª edic., Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1883, p. 120.

⁴ Almaguer, su cabecera, y La Cruz, Mercaderes, Pancitará, Rosal y Trapiche.

⁵ Cabecera en Caloto, y Buenosaires, Caldono, Celandia, Jambaló, Quilichao y Toribío.

⁶ *Constitucional del Cauca*, no. 6, Popayán, septiembre 9 de 1832, p. 2.

⁷ Obsérvese que este cantón no aparece entre los que formaban inicialmente la provincia; fue restablecido por el artículo 2º del Decreto, conforme al cual, “Se restablece el cantón de Roldanillo con los mismos límites, y con los distritos parroquiales que tuvo cuando fue creado y separado del cantón de Cali”. O sea, fue restablecido e incorporado de inmediato a la provincia de Buenaventura. Ver Decreto del 18 de mayo de 1835, “que reforma la división territorial de las provincias de Pasto, Popayán y Buenaventura, y crea una nueva compuesta de varios cantones del Valle del Cauca”. Era Presidente del Senado Blas Arosemena, Presidente de la Cámara de Representantes Ezequiel Rojas; Secretario del Senado Francisco de Paula Torres y Secretario de la Cámara de Representantes Rafael

corporados a la provincia de Buenaventura, mientras que los de Palmira, Buga, Tuluá, Cartago, Toro, Supía y Anserma fueron adscritos a la recién creada provincia del Cauca⁸.

El mismo año en que se aprobó la Constitución Municipal de la provincia, la legislatura provincial acordó una Ordenanza relativa a su régimen municipal, conforme a la cual el territorio provincial se dividió en seis cantones, así:

- Cantón de Caldas, compuesto de los distritos parroquiales de Almaguer, Arbela, el Rosal y la Vega con cabecera en la ciudad de Almaguer;
- Cantón de Bolívar, compuesto de los distritos parroquiales de Bolívar, la Cruz, San Pablo, Mercaderes, Veinticuatro, Patía y Rosario, con cabecera en la villa del Bolívar;
- Cantón de Popayán, compuesto de los distritos parroquiales de Popayán, Calibío, Julumito, Puracé, la Horqueta, la Sierra, el Tambo y Timbío, con cabecera en la ciudad de Popayán;
- Cantón de Pitayó, compuesto de los distritos parroquiales de Silvia, Paniquitá, Totoró, Cajivío, Morales, Tunia y Jambaló, con cabecera en la villa de Silvia;
- Cantón de Santander, compuesto de los distritos parroquiales de Santander, Caldone y Buenos Aires, con cabecera en la villa de Santander; y
- Cantón de Torres, compuesto de los distritos parroquiales de Caloto, Celandia y Toribío, con cabecera en la ciudad de Caloto⁹.

78

En 1855 fueron incorporados a la provincia de Popayán los cantones de Iscuandé¹⁰ y Micay¹¹, que hasta ese momento habían pertenecido a la de Barba-

María Vásquez. La disposición fue sancionada por el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores Lino de Pombo, "Por Su Excelencia" el Presidente Francisco de Paula Santander. Verlo en *Codificación Nacional*, t. V (Años de 1833, 1834 y 1835), Bogotá, Imprenta Nacional, 1925, pp. 455-456

⁸ *Ídem*.

⁹ Artículo 1º de la Ordenanza 159 del 19 de diciembre de 1853 "sobre arreglo y división territorial". Era Presidente de la Legislatura Manuel de J. Quijano y Secretario Tomás Velasco. Fue sancionada por el Gobernador de la provincia Rafael Diago con la firma del Secretario Manuel José Urrutia. Verla en *Constitución Municipal y Ordenanzas de la legislatura provincial de Popayán. 1853*, impresa en Popayán por Benito Cicero, 1854, pp. 26-28.

¹⁰ Tenía un solo distrito, del mismo nombre.

¹¹ Guapi, su cabecera, Micay y Timbiquí.

coas¹², que, junto con la de Túquerres¹³, fue suprimida ese año¹⁴.

El artículo 2º de las disposiciones transitorias, con las que concluía la Carta constitucional de 1832, ordenaba elegir presidente y vicepresidente encargados de ponerla en ejecución. En cumplimiento de ello, en la sesión del 9 de marzo de 1832 la Convención eligió para presidente a Francisco de Paula Santander, exiliado para entonces en Nueva York, y para vicepresidente al jurista José Ignacio de Márquez¹⁵ quien, en ausencia de Santander, ejerció el ejecutivo desde el 10 de marzo de 1832 hasta el regreso de su titular el 7 de octubre¹⁶.

El mandato de Santander se extendió hasta marzo de 1837 y se caracterizó por la búsqueda de estabilidad política y por una intensa labor de reorganización administrativa. Al finalizar su período, José Ignacio de Márquez derrotó al candidato oficialista José María Obando. Márquez llegó al poder el 1º de abril de 1837 con el apoyo de los bolivarianos que, hasta entonces, se habían mantenido marginados de la política: esto permitió al Presidente electo trabajar por la conciliación nacional y buscar un equilibrio en los puestos gubernamentales entre los sectores en pugna: pese a los esfuerzos de Márquez por mostrarse conciliador, Santander y sus colaboradores se aferraron a un partidismo abiertamente hostil¹⁷.

¹² Esta provincia fue creada por Ley de 8 de junio de 1846, que señaló en su artículo 1º que estaba compuesta de los cantones de Barbacoas, Tumaco, Iscuandé y Micay. Era Presidente del Senado Antonio R. Torices, Presidente de la Cámara de Representantes Mariano Ospina, Senador Secretario José María Saiz y Representante Secretario Francisco de Paula Torres. La Ley fue sancionada por el Presidente Tomás Cipriano de Mosquera con la firma del Secretario de Gobierno Alejandro Osorio. Verla en *Codificación Nacional*, t. XI, (Años 1845 y 1846), Bogotá, Imprenta Nacional, 1928, pp. 397-398.

¹³ Esta provincia, creada también por la Ley anterior, tenía como único cantón el de Túquerres. *Ídem*.

¹⁴ Ver Decreto del 22 de mayo, proferido por el Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, “que suprime las provincias de Túquerres y Barbacoas”. Era Presidente del Senado Pedro Fernández Madrid, Presidente de la Cámara de Representantes Tomás Cipriano de Mosquera, Secretario del Senado Lázaro María Pérez y Secretario de la Cámara de Representantes Manuel Pombo. La norma fue sancionada por el Vicepresidente de la República, encargado del Ejecutivo Manuel María Mallarino con la firma del Secretario de Gobierno Vicente Cárdenas. Verlo en *Codificación Nacional*, t. XVI (Años de 1854 y 1855), Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, p. 196.

¹⁵ Sobre José Ignacio de Márquez ver: CARLOS CUERVO MÁRQUEZ, *José Ignacio de Márquez*, edic. facsímil, Bogotá, Imprenta Nacional, 1981, 2 vol. [1ra. edic. 1917].

¹⁶ Cfr. RESTREPO CANAL, “La Nueva Granada”, t.1: 1831-1840, pp. 258-259 y 305.

¹⁷ SAFFORD, Frank, “Desde la época prehispánica hasta 1875”, trad. de Ángela García, en Marco PALACIOS y Frank SAFFORD, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida. Su historia*, Bogotá, Ed. Norma, p. 296.

La guerra civil de 1839-1842, desatada durante el gobierno de José Ignacio de Márquez afianzó el régimen conservador en Colombia y dio paso a una nueva época tanto política como intelectualmente¹⁸. A causa de ello, varios caudillos militares inconformes, entre ellos José María Obando, se levantaron contra el gobierno apoyados por los gobernadores liberales y durante tres años mantuvieron una guerra en defensa de la religión ultrajada. Finalmente, Obando fue derrotado por Tomás Cipriano de Mosquera, José Ignacio de Márquez y Pedro Alcántara Herrán, quien fue elegido Presidente para el periodo 1841-1845¹⁹. Para reafirmar su dominio sobre el país, los conservadores buscaron fortalecer el gobierno central, para lo cual fue fundamental el texto constitucional aprobado en 1843²⁰; sin embargo, la incapacidad para mantener la cohesión dentro del partido, dará lugar al rápido crecimiento de los liberales que recuperarán el poder en 1849.

Mientras tanto, llegaba a la presidencia Tomás Cipriano de Mosquera (1845-1849). A estas alturas los liberales no hubieran podido dismantelar el sistema sin un mínimo de apoyo de los conservadores, que no sólo controlaban el ejecutivo sino también el Senado. Pero el conservatismo cayó en un creciente estado de confusión²¹. Tras su llegada al poder, el presidente electo se rodeó de secretarios y gobernadores escogidos dentro del partido de los antiguos ministeriales: hombres de tendencias conservadoras con matices de liberalismo moderado y antiguo bolivarianismo. Por tener presentes los gérmenes de la agitación social que perturbaban a Europa, Mosquera se refirió a sus colaboradores como “pa-

¹⁸ La guerra denominada “de los Conventos” o de los “Supremos” tuvo su origen en la aplicación de una disposición legal tomada en 1821 y permanentemente pospuesta: por Ley de 8 de junio de 1839 se procedió a la supresión de los conventos que albergaran menos de ocho religiosos para destinar sus locales y bienes al fomento de las misiones y de la educación.

¹⁹ GAVIRIA LIÉVANO, ENRIQUE, *El liberalismo y la insurrección de los artesanos contra el libre cambio. Primeras manifestaciones socialistas en Colombia*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2002, pp. 105-106. Sobre Pedro Alcántara Herrán, ver EDUARDO POSADA y PEDRO M. IBAÑEZ, *Vida de Herrán*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, Biblioteca de Historia Nacional, vol. III, 1903, 476 pp.

²⁰ Verla en POMBO-GUERRA, *Constituciones de Colombia*, t. II, pp. 957-1002. Era presidente del Senado José Ignacio de Márquez, presidente de la Cámara de Representantes Juan Clímaco Ordóñez, senador secretario José María Sáiz y diputado secretario de la Cámara de Representantes Vicente Cárdenas. El texto fue sancionado el 20 de abril de 1843 por el Presidente Pedro Alcántara Herrán, con la firma del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores Mariano Ospina, del Secretario de Hacienda Rufino Cuervo y del Secretario de Guerra y Marina José Acebedo.

²¹ SAFFORD, Frank, *El ideal de lo práctico. El desafío de formar una élite técnica y empresarial en Colombia*, Bogotá, Empresa Editorial Universidad Nacional-El Áncora Eds., 1989, p.204.

triotas progresistas” o “liberales moderados”, sin embargo, no pudo impedir que los grupos de avanzada lo atacaran identificando su gobierno con el del general Herrán e impugnándolo por su defensa de los jesuitas²². Para acercarse a la oposición liberal, en mayo de 1846, tras la caída de su primer gabinete, nombrará como Secretario de Hacienda al liberal clásico Florentino González²³.

La revolución francesa de 1848 y sus consecuencias restituyeron al Viejo Mundo su función de paradigma político de Hispanoamérica: la invocación a sucesos europeos e, incluso, estadounidenses fueron frecuentes a la hora de justificar las reformas liberales de los años 1849-1853²⁴ que, desde el punto de vista político, se orientaron, básicamente, a debilitar al Estado -vestigio colonial y expresión de dominación de grupos oligárquicos-, a disminuir las funciones del poder ejecutivo y a fortalecer el poder del parlamento donde estaban representados los intereses regionales.

Los cambios emprendidos por los republicanos franceses se dejaron conocer a través de folletines, periódicos y novelas e influyeron notoriamente entre algunos letrados que, en un comienzo, acogieron los tres principios de la revolución de 1789: igualdad, fraternidad y libertad. Sin embargo, pronto quedó claro que los jóvenes liberales continuaban siendo elitistas y paternalistas respecto de los estratos más bajos, a quienes creían estar redimiendo de la ignorancia y de la incapacidad de pensar. Aunque la libertad (de expresión, de prensa, de educación, de comercio, de empresa) siguió ocupando un lugar destacado en la ideología liberal, las relaciones entre la elite universitaria vestida de levita y las enruanadas masas organizadas llevaron a la polarización política de la década de los 50²⁵.

Desde que en 1838 Lorenzo María Lleras²⁶ había fundado en Bogotá la primera Sociedad de Artesanos con el nombre de “Sociedad Democrática-Republicana” para dar instrucción a sus afiliados, tales sociedades habían ido aumen-

²² CASTRILLÓN ARBOLEDA, Diego, *Tomás Cipriano de Mosquera*, Bogotá, Planeta Colombiana Editorial S. A., 1994, pp. 315-316.

²³ YOUNG, John Lane, *La reforma universitaria de la Nueva Granada (1820-1850)*, trad. de Gloria Rincón Cubides, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo-Universidad Pedagógica Nacional, 1994, pp. 65 y 153.

²⁴ MARTÍNEZ, Frédéric, *El nacimiento cosmopolita. La referencia europea en la construcción nacional en Colombia, 1845-1900*, trad. de Scarlet Proaño, Bogotá, Banco de la República-Instituto Francés de Estudios Andinos, 2001, pp. 70-76.

²⁵ SAFFORD, “Desde la época prehispánica hasta 1875”, pp. 384-385

²⁶ Sobre Lleras, cfr. *Historia de la Chancillería de San Carlos*, vol. I: “Pórtico”, pp.194-197 y OSPINA, *Diccionario biográfico*, t. II, pp. 590-591).

tando en número y en participación política hasta que, de simples centros de instrucción se habían convertido en verdaderos clubes de agitación política y de defensa de la instauración de un Estado que los protegiera de la competencia extranjera y preservara las manufacturas nacionales²⁷.

Los intelectuales habían sufrido en carne propia la reforma conservadora de la instrucción pública del gobierno de Herrán, la cual, por intentar llegar demasiado lejos, había terminado por causar en los estudiantes una reacción en sentido contrario. Por su cuenta, habían buscado con avidez el contacto con las obras de Bentham, de Rousseau, de Voltaire, etc., con lo cual la Universidad de Ospina Rodríguez -prolongada en buena parte de la administración Mosquera- había preparado, por rechazo, la generación radical y romántica que haría su irrupción en la vida pública durante el gobierno de José Hilario López²⁸.

A estas diferencias se unieron puntos de vista opuestos en cuanto al desarrollo del proyecto liberal de transformación económica, respecto de medidas tales como la liquidación de resguardos y ejidos, la implantación del librecambio y la consiguiente supresión de los aranceles proteccionistas. Todo ello rompió la propuesta única del programa de Ezequiel Rojas²⁹ de 1848 y dividió al partido en dos grupos con intereses económicos enfrentados: por un lado los comerciantes, abogados y tribunales, a quienes por su atuendo europeo se denominaba “cachacos” quedaron en el sector liberal “gólgota”³⁰ partidario del libre cambio; por otro, los sectores populares entre los que militaban los artesanos, a quienes

²⁷ GAVIRIA LIÉVANO, *El liberalismo*, pp. 99-123.

²⁸ JARAMILLO URIBE, Jaime, “El proceso de la educación del virreinato a la época contemporánea”, en *Manual de Historia de Colombia*, t. 3, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1980, p. 308. Sobre López ver: GUTIÉRREZ JARAMILLO, CAMILO, *José Hilario López. “Un hombre de su siglo”*, Bogotá, Cargraphics S.A., 1997.

²⁹ Sobre Rojas ver: GUSTAVO HUMBERTO RODRÍGUEZ, *Ezequiel Rojas y la primera república liberal*, prólogo de Carlos Restrepo Piedrahita, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984; MAYORGA GARCÍA, Fernando, *La estatua de fray Cristóbal de Torres en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 2002 (Colección Bolsilibros, t. LI), pp. 251-257.

³⁰ Nombre que, desde el 25 de septiembre de 1850, se dio a un grupo de estudiantes del Colegio de San Bartolomé quienes, unidos con jóvenes profesionales como José María Samper -más tarde conservador arrepentido- Francisco Eustaquio Álvarez, Pablo Arosemena, Camilo A. Echeverri, Anibal Galindo, Ramón Gómez, Manuel Murillo Toro, Rafael Núñez, Eustorgio Salgar, José María Rojas Garrido y Francisco Javier Zaldúa formaron la Escuela Republicana. Se ejercitaban en la oratoria y abrevaban en las doctrinas de los revolucionarios franceses. Su libro preferido era la novela *El mártir del Gólgota* de Enrique Pérez Escrich (VALDERRAMA ANDRADE, Carlos, *Miguel Antonio Caro y la Regeneración. Apuntes y documentos para la comprensión de una época*, Bogotá, Publicaciones del Instituto Caro y Cuervo, 1997 p.55).

por su atuendo de ruana se denominó “guaches”, se enrolaron en la fracción “draconiana” que pugnaba por mantener las tarifas protectoras.

Sin embargo, ambos sectores acordaron deponer sus diferencias y presentar una sola candidatura a las elecciones celebradas en 1849 con el fin de escoger el sucesor de Tomás Cipriano de Mosquera, la del general José Hilario López quien, tras triunfar sobre los conservadores Rufino Cuervo³¹ y José Joaquín Gori, se posesionó el 1º de abril de 1849³².

En términos generales, a partir del gobierno de López (1849-1853) y hasta 1885 puede hablarse de una hegemonía liberal, excluyendo el gobierno bipartidista de Manuel María Mallarino (1855-1857) y el de Mariano Ospina Rodríguez (1857-1861)³³ quien, aunque gobernó en nombre del partido conservador con la exclusión burocrática de sus contrarios, adoptó gran parte de los postulados liberales entonces en boga.

En 1851, las reformas encaradas por López llevaron a la oposición a la guerra. Las leyes relativas a la eliminación del fuero eclesiástico, a la abolición de la esclavitud y a la redención de los censos alertaron al clero, a los esclavistas y a los conservadores, que resolvieron acudir a las armas para oponerse al gobierno. Conocida la situación, López hizo un llamado al pueblo para que defendiera las conquistas de la revolución radical y el general José María Melo comandó la defensa de Bogotá³⁴.

El fracaso de los cambios económicos profundizaron la división del partido liberal entre gólgotas o radicales y draconianos. La facción gólgota no había sabido interpretar la necesidad de las masas artesanales que clamaban por la protección de las manufacturas nacionales. Mientras el partido conservador se limitó a ser un mero espectador de los hechos, cada facción liberal lanzó su candidatura presidencial por separado: los gólgotas, la de Tomás Herrera, los draconianos, la de José María Obando³⁵. Tras la llegada de Obando al poder, las mayorías radicales del Congreso, con el apoyo de los conservadores en algunos puntos, hicieron sentir la fuerza de los principios revolucionarios de 1848 en la Constitución granadina sancionada el 21 de mayo de 1853. La Carta constitucional facultó a las provincias

³¹ Datos sobre la vida de Rufino Cuervo en: MAYORGA GARCÍA, *La estatua*, pp.143-144.

³² GAVIRIA LIÉVANO, *El liberalismo*, pp.155-161.

³³ Sobre Ospina Rodríguez puede verse: DORIS WISE DE GOUZY, *Antología del pensamiento de Mariano Ospina Rodríguez*, Bogotá, Banco de la República, 1990, 2 vols.

³⁴ GAVIRIA LIÉVANO, *El liberalismo*, p.164

³⁵ Sobre Obando puede verse A.J. LEMOS GUZMÁN, *Obando. De Cruzverde a Cruzverde*, 2ª edic., Popayán, Universidad del Cauca, 1959.

para expedir su propia Constitución, prohibió la esclavitud, estableció el sufragio universal para varones mayores de 21 años y dispuso la elección por votación popular y directa del Presidente, Vicepresidente, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación y Gobernadores de provincia.

La guerra de 1854 fue un claro ejemplo de enfrentamiento de clases durante el siglo XIX. Los gólgotas, unidos a los conservadores, se oponían sistemáticamente a todos los proyectos que vinieran del ejecutivo a fin de paralizar la acción del gobierno. No sólo se opusieron a un proyecto de alza de los derechos de importación por la que tanto habían solicitado los artesanos sino, además, a una petición por aumentar la fuerza pública. Fuera de ello, intentaron proponer la abolición del grado de general, con lo cual buscaban deshacerse del general José María Melo, hombre de confianza de Obando. Las “gentes de uniforme” y las de “ruana” reaccionaron con excitación: ambos sectores, víctimas de los gólgotas, descargarán su ira en la revolución artesano-militar de 1854 que se inició con el golpe de estado del 17 de abril. Cuatro generales -Herrán, Mosquera, López y Herrera- armaron ejércitos y convergieron sobre Bogotá derrotando al insurgente el 4 de diciembre³⁶. El período presidencial de Obando fue concluido por Manuel María Mallarino, tras un breve interregno en que el ejecutivo estuvo a cargo del panameño José de Obaldía.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1853 y por circunstancias que no es del caso mencionar aquí³⁷, el 27 de febrero de 1855 se expidió un “Acto adicional a la Constitución”, por el cual se creó el Estado de Panamá³⁸. Los representantes de las demás provincias exigieron se dejara abierta la puerta para la erección de nuevos Estados Federales³⁸. Por esta vía, entre junio de 1856 y junio de 1857 se crearon el Estado Federal de Antioquia³⁹; el de Santander -unificando el territorio de las

³⁶ TIRADO MEJÍA, Álvaro, *El Estado y la política en el siglo XIX*, Bogotá, El Áncora Eds., 2001, p.173; GAVIRIA LIÉVANO, *El liberalismo*, pp.174-177.

³⁷ Véase PÉREZ AGUIRRE, Antonio, *Veinticinco años de historia colombiana. 1853 a 1878. Del centralismo a la federación*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia (Biblioteca Eduardo Santos, v. XVIII), 1959, pp.29 y ss.

³⁸ En consecuencia, el artículo doce del Acto adicional señaló que “una ley podrá erigir en Estado que sea regido conforme al presente acto legislativo, cualquiera porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que contenga la erección de un Estado, tendrá la misma fuerza que el presente acto de reforma constitucional, no pudiendo ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución” (*Ídem*, p.105).

³⁹ El artículo 1º de la Ley expedida para el efecto el 11 de junio de 1856 consignaba: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acto adicional a la Constitución, expedido en 27 de febrero

entonces provincias de Pamplona y Socorro⁴⁰; y los Estados Federales del Cauca, Boyacá, Bolívar, Magdalena y Cundinamarca⁴¹

La regulación sobre los resguardos indígenas en la provincia de Popayán

La Ley de 1832, el decreto que la reglamentó y las circulares que la desarrollaron. Opiniones sobre las dificultades de su aplicación

El tema de la propiedad territorial indígena en la Nueva Granada fue abordado por la misma Convención que expidió la Constitución de 1832, la que expidió una Ley, el primero de cuyos ocho artículos impuso al poder ejecutivo la obligación de dictar las providencias necesarias para que dentro del año siguiente a la publicación de la Ley, quedaran “cumplidas las disposiciones de la de 11 de octubre de 1821 sobre distribución de los resguardos de tierras entre los indígenas”⁴².

La Ley señaló que antes de procederse a la distribución, debían separarse, según la extensión de los resguardos, de ocho a veinte fanegadas de tierra en área de la respectiva población y sus contornos, destinadas al fomento y aumento de la misma, con el fin de vender o arrendar en pública almoneda los solares para edificar en ellos⁴³.

La tierra del resguardo debía distribuirse en doce porciones de igual valor, destinando dos o por lo menos una de ellas para mantener con su producto la escuela parroquial “según sea mayor o menor la extensión de los resguardos relativamente al número de los indígenas”. Otra de las porciones se destinaba para cubrir con el producto de su venta los gastos de medición y reparto, y si hubiere sobrante este acrecería al terreno partible entre los indígenas. Como bien podía suceder que los

de 1856, eríase el Estado Federal de Antioquia, compuesto de la actual provincia de ese mismo nombre”, *Codificación Nacional*, t. XVII (Años 1856 y 1857), Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, p. 72.

⁴⁰ *Codificación Nacional*, t. XVII, p. 335.

⁴¹ Ley de 15 de junio de 1857, en *Codificación Nacional*, t. XVII, p.356. Poco tiempo después, concretamente el 24 de octubre de ese año, Cundinamarca adoptó su primer texto constitucional (Verlo en RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituciones de la primera república*, t. IV (1), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985, pp. 1027-1048).

⁴² Artículo 1º de la Ley de 6 de marzo de 1832. La Ley fue acordada por la Convención cuatro días antes, y aparece suscrita por el Presidente de la misma, José María, Obispo de Santa Marta y por el Secretario, Florentino González. Fue sancionada por el Presidente José María Obando y por el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia José Francisco Pereira. Verla en *Codificación Nacional*, t. IV (años 1829 a 1832), Bogotá, Imprenta Nacional, 1925, pp. 344-345.

⁴³ Artículo 3º de la Ley de 6 de marzo de 1832.

indígenas convinieran pagar los gastos de medición y reparto, la porción destinada a este pago acrecería al terreno partible entre ellos⁴⁴.

La tierra distribuible debía partirse proporcionalmente “en propiedad entre los indígenas”⁴⁵. Para cumplir eficazmente con las reglas del reparto tal como se dejaron expresadas, la Ley ordenó que tanto la medida como el avalúo de los terrenos fueran practicadas por peritos “imparciales que nombrará la respectiva autoridad pública, con noticia y aquiescencia del correspondiente cabildo de indígenas”⁴⁶.

A los adjudicatarios les estaba prohibido vender la porción de tierra que se les hubiera adjudicado, “antes del término de diez años”, pudiendo hacerlo únicamente en los casos de cambio de domicilio, requiriéndose además licencia previa del jefe político del cantón. A pesar de lo estricto de la medida, el legislador señaló que el poder ejecutivo podría conceder la facultad de vender sus tierras a los indígenas de algunas provincias, con las precauciones debidas, y siempre que el Gobernador de la provincia, con previo acuerdo de la Cámara respectiva informara sobre la necesidad o conveniencia de la venta, la cual en todo caso debía hacerse en almoneda pública⁴⁷.

El último artículo de la Ley dispuso, finalmente, que “desde el día de la promulgación de esta Ley cesará la contribución personal que había impuesto a los indígenas el dictador Bolívar; y desde el propio día quedan sometidos al pago de las que afectan a todos los granadinos”⁴⁸.

Para la ejecución de la Ley anterior y poco más de un mes después, el Vicepresidente del Estado encargado del poder ejecutivo, expidió un Decreto “sobre parroquias de indígenas”. En la norma se señaló que los Gobernadores de las provincias, “por medio de los jefes políticos y demás subalternos” harían que de manera inmediata se formaran listas en cada una de las parroquias de indígenas de

⁴⁴ Artículo 4º de la Ley de 6 de marzo de 1832.

⁴⁵ El Artículo 5º de la Ley de 6 de marzo de 1832: “1. Se formarán tantas partes cuantas sea el número de las familias de indígenas de que conste la misma comunidad, para adjudicar una a cada una; y se reputan como familia distinta, aquellos individuos que no estén comprendidas en otras; 2. Estas partes serán proporcionalmente mayores o menores en lo posible, cuanto sea mayor o menor el número de los individuos de la familia a que se adjudique cada parte; 3. Para la formación y distribución de dichas partes, se atenderá no solo a su extensión material, sino también al mayor o menor valor de ellas, según la calidad y posición del terreno y otras ventajas o desventajas que aumenten o disminuyan su precio; 4. En la adjudicación de una parte, obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla, tenga allí una casa u otro establecimiento”.

⁴⁶ Artículo 6º de la Ley de 6 de marzo de 1832.

⁴⁷ Artículo 7º de la Ley de 6 de marzo de 1832.

⁴⁸ Artículo 8º de la Ley de 6 de marzo de 1832.

todos aquellos entre quienes debía hacerse el repartimiento⁴⁹, en las cuales debía expresarse el número de individuos que componía cada familia⁵⁰. Una vez confeccionadas las listas, el jefe político “con noticia y aquiescencia del correspondiente cabildo de indígenas” debía nombrar peritos imparciales que tendrían la tarea de medir y avaluar los terrenos⁵¹.

El artículo cuarto del Decreto precisa el contenido del tercero de la Ley, al indicar que “antes de verificar la partición y distribución de los terrenos, se separarán de ocho a veinte fanegadas de tierra en el área de la respectiva población y sus contornos, según la mayor o menor extensión de los resguardos, para los fines que se expresan en el artículo 3º de la Ley”⁵².

El Decreto señaló igualmente que con posterioridad a la medición y avalúo realizada por peritos, el terreno se dividiría en doce partes de igual valor, disposición idéntica a la contenida en la primera parte del artículo cuarto de la Ley reglamentada⁵³.

El Decreto precisa la noción “número de indígenas”, refiriéndose a familias, señalando lo siguiente:

En donde los resguardos fueren muy extensos y el número de familias entre quienes debe distribuirse, no fueren tantas, de modo que el terreno partible pueda dar a cada una de dichas familias una estancia bastante para su subsistencia, aunque se quiten dos porciones de las doce en que distribuye el resguardo, se asignarán dichas dos porciones, conforme al artículo 4º de la Ley, para sostener con sus productos la escuela parroquial. Más si la extensión del resguardo fuere pequeña, en consideración al número de familias entre quienes debe distribuirse, solo se asignará una de las doce partes para los gastos de la escuela⁵⁴.

Conforme al Decreto, el pago de los gastos de medición y reparto debía efectuarse una vez se hubiera definido la o las porciones destinadas a la escuela parroquial conforme al siguiente procedimiento:

⁴⁹ Artículo 1º del Decreto de 9 de abril de 1832, suscrito por el doctor José Ignacio de Márquez y por el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores Alejandro Vélez. Verlo en *Codificación Nacional*, t. VII (Suplemento a los años de 1819 a 1835), Bogotá, Imprenta Nacional, 1926, pp. 551-552.

⁵⁰ Artículo 2º del Decreto de 9 de abril de 1832.

⁵¹ Artículo 3º del Decreto de 9 de abril de 1832. Este artículo habla de jefe político, mientras que el sexto de la Ley reglamentada se refería a “autoridad pública”, con menor precisión.

⁵² Artículo 4º del Decreto de 9 de abril de 1832.

⁵³ Artículo 5º del Decreto de 9 de abril de 1832.

⁵⁴ Artículo 6º del Decreto de 9 de abril de 1832.

Concluida esta operación, el encargado de hacer el repartimiento convocará a los indígenas, y si éstos se convienen en pagar los costos de las diligencias de división, avalúo y repartición, hará que se repartan entre las familias de indígenas, las diez u once partes que queden después de quitadas las de que habla el artículo anterior. Pero si los indígenas no se convinieren en pagar dichos gastos hará avaluar una de las doce porciones, y si el valor que se le dé excede de lo que puedan montar los precisos gastos, hará avaluar una parte de dicha porción, cuyo precio sea bastante para cubrirlos, la cual se venderá en pública subasta, para el efecto indicado⁵⁵.

Ya definido lo relativo a las porciones destinadas a los gastos de la escuela y a los que debían pagarse por cuenta de las diligencias de división, avalúo y reparto, el terreno “se dividirá en tantas porciones como sean las familias entre quienes debe hacerse la distribución, la cual se verificará con arreglo a lo que prescribe el artículo 5° de la Ley mencionada”⁵⁶.

El Decreto señaló el destino de los dineros que se recaudaran por la venta o arriendo de los solares ubicados dentro de las fanegadas que en número variable componían el área de la respectiva población en una redacción que no deja dudas sobre el deseo que se tenía en esta época de dar fomento a la instrucción pública, en los siguientes términos:

Las fanegadas que según el artículo 3° de la Ley se hayan separado en el área de la respectiva población y sus contornos, se venderán a censo, o se arrendarán por partes en pública subasta, para que se edifique en ellas y se fomente la población. El producto de estas tierras se destinará para los gastos de la escuela, siempre que las porciones deducidas al efecto no sean bastantes; pero si lo fueren, podrán destinarse para los gastos de la policía urbana⁵⁷.

Sobre los terrenos destinados para el sostenimiento de la escuela, señaló el Decreto que debían arrendarse a quien más ofreciera, en pública subasta “y el jefe político del cantón nombrará un vecino honrado que recaude los productos del arrendamiento, asignándole por su trabajo un tanto por ciento que no exceda del seis”⁵⁸.

⁵⁵ Artículo 7° del Decreto de 9 de abril de 1832.

⁵⁶ Artículo 8° del Decreto de 9 de abril de 1832.

⁵⁷ Artículo 9° del Decreto de 9 de abril de 1832.

⁵⁸ Artículo 10° del Decreto de 9 de abril de 1832.

Una de las primeras discusiones que encontramos en la provincia de Popayán estaba relacionada con la legislación derogada por la ley de 6 de marzo de 1832. En un artículo aparecido en el *Constitucional del Cauca* en septiembre de 1832, sus editores, Luis de Pombo, Joaquín, José y Manuel M. Mosquera, plantearon que era contraproducente la abolición de la contribución personal ordenada por la ley de marzo de 1832. Argumentaban que aquel impuesto establecido por Bolívar eximía a los indígenas de las otras contribuciones a las que estaban obligados los neogranadinos, lo cual resultaba benéfico para ellos, además de que los mantenía dentro de la vida civilizada al alejarlos de los “bosques y desiertos”, y los sujetaba a los preceptos de la religión, “suavizando sus usos y costumbres demasiado agrestes y aún feroces en muchos de ellos”⁵⁹. Si se quiere esta podría considerarse como una primera forma de discriminación positiva, pues los editores del *Constitucional* argumentan que con este privilegio los indígenas “serían superiores a los otros ciudadanos”. Pero en estas razones lo que subyace más bien es una desconfianza frente a la madurez y responsabilidad de los indígenas para dirigir su propia vida, una caracterización de los indígenas como *menores de edad* que estarían impedidos para asumir su propio destino. Según los editorialistas, el pleno “goce de los preciosos derechos de ciudadanía” aún no estaba reservado para ellos⁶⁰. El artículo dice lo siguiente:

Estamos plenamente convencidos de la justicia con que la ley ha eximido a los indígenas de la contribución personal con que el dictador general Bolívar los había gravado, derogando la del primer congreso constituyente, y no podemos admirar bastantemente las providencias que sobre repartimiento y división de resguardos ha dictado la convención, igualmente que las de establecimiento de escuelas de primeras letras para esta infeliz clase de nuestra población, que por tantos títulos reclama la protección del gobierno; pero, sin que se crea que por algún motivo contrariamos las sabias determinaciones del Estado, nos atrevemos a presentar las observaciones siguientes. Creemos que en beneficio de los mismos indígenas convendría la continuación de su contribución personal. Ella los exime de todas las otras que gravitan sobre el resto de los ciudadanos, y les sirve como de un privilegio que al mismo tiempo que consulta a su bien estar, los preserva de la vida salvaje a que fácilmente se entregarán si no encuentran trabas para huir de la so-

⁵⁹ “Hacienda Pública”, *Constitucional del Cauca*, no. 5, Popayán, septiembre 2 de 1832.

⁶⁰ *Ídem*.

ciudad y sepultarse en los bosques y desiertos. Esta contribución sirve para matricularlos, conocerlos por sus nombres, tenerlos siempre a la mano; y por lo mismo los pone en estado de que a lo menos se instruyan en los indispensables elementos de la Religión, suavizando sus usos y costumbres demasiado agrestes y aún feroces en muchos de ellos.

Ciertamente es de desearse que entren cuanto antes en el pleno goce de los preciosos derechos de ciudadanía; pero no encontramos el más ligero inconveniente para que con su única contribución pueda concedérseles esto. Entonces su condición sería envidiable, supuesto que libres de todas las otras cargas, y sujetos solo a una pensión moderada, en cierto modo serían superiores a los otros ciudadanos: entonces conocerían ellos las ventajas de la sociedad, y comenzarían a progresar en su civilización: entonces, viéndose obligados a pagar al Estado su contribución, no se entregarían a una ociosidad funesta para ellos mismos; y entonces sobre todo, exentos de levas y de la obligación de prestar personalmente y con sus propiedades otros servicios, cesará su temor para rozarse con las otras clases, y esto solo les servirá de una escuela para que adquieran algunos conocimientos. En la unión y mezcla de una y otra cosa no parece haber la menor oposición, y antes sí para ellos las ventajas que hemos expresado.

Ahora volvamos la vista al Estado. Este se ha privado evidentemente de un ramo de ingreso que le producía sumas de alguna consideración en las varias provincias en que aún se conservan indígenas: y no se diga que sujetándolos la ley a las otras contribuciones se compensa lo uno con lo otro, porque la experiencia ha demostrado que mientras estuvieron libres, pocos y muy pocos fueron los que se consagraron al trabajo, y sin este no sabemos cómo puedan contribuir al Estado, ni serle de algún modo útiles. Nosotros vemos con sumo interés a estos desgraciados americanos, y nos parece que la idea que ofrecemos es favorable a ellos igualmente que a la nación. Sean enhorabuena ciudadanos, para que como a tales se les respete por sus párrocos y por los exatores de su contribución; pero no se les haga un mal con darles un derecho que por su estupidez, como lo ha probado la experiencia, no saben apreciar, y que les abre la puerta para que se alejen más de la ruta de la cultura, no encontrando estímulos para ella, y antes sí poderosos motivos para huir del poblado en que seguramente temerán, a lo menos mientras estemos en guerra, alguna parte de los males que ella produce⁶¹.

⁶¹ "Hacienda Pública", *Constitucional del Cauca*, número 5, septiembre 2 de 1832.

La normativa referente al tema que aquí nos ocupa se completó mediante cuatro circulares que el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores Alejandro Vélez fue enviando a los gobernadores de provincia, circulares que, en general, se proferían en virtud de las consultas que tales funcionarios elevaban al Gobierno central.

La primera, previniendo lo que deben hacer los Gobernadores provinciales y los jefes políticos con las diligencias de medición, avalúo y repartimiento de las tierras de indígenas, fechada el 29 de octubre de 1832, está dirigida a todos los gobernadores, en los siguientes términos:

La gobernación de Bogotá dirigió a mi despacho la consulta de que más adelante haré mérito, relativamente al decreto del poder ejecutivo de 9 de abril último, expedido en ejecución de la ley de 6 de marzo de éste año, sobre repartimiento de resguardos de indígenas.

Se contrae la indicada consulta, a si el gobernador que hace que los jefes políticos formen las listas de los indígenas, y que se midan, avalúen y repartan los terrenos de resguardos, deben inspeccionar estas diligencias. S. E. el presidente reflexionando: que es en efecto muy conveniente que los gobernadores examinen las enunciadas diligencias, para ver si ellas están conformes a la ley y decreto de la materia, ha declarado:

- Que los jefes políticos den cuenta con dichas diligencias a los gobernadores, solamente para el objeto expresado, y a fin de que las manden rehacer si tienen algunos vicios sustanciales.
- Que el gobernador, con vista de las diligencias de medición y avalúo de los resguardos, y si las halla arregladas, debe dar la orden para que se proceda al repartimiento.
- Que los jefes políticos no podrán arrendar o vender la porción de los resguardos destinados al fomento de las poblaciones, sin previa consulta y aprobación del gobernador de la provincia.

Como el poder ejecutivo tiene que dar cuenta a la próxima legislatura del cumplimiento que se haya dado a la ley de 6 de marzo sobre repartición de resguardos, S. E. me manda decir a US. que oportunamente informe de lo que se haya ejecutado o ejecutare en observancia de dicha ley, o en caso de no cumplirse manifieste US. Las razones que lo hayan impedido; en la inteligencia de que tal informe debe estar en mi despacho a más

tardar para el 31 de enero del año entrante⁶².

La segunda circular, también de Vélez, está fechada el 30 de octubre. En ella, dirigida a todos los gobernadores provinciales, se resuelve lo que debía hacerse en el repartimiento de tierras de indígenas cuando estos tenían casas o plantaciones en un pequeño pedazo de terreno, en los siguientes términos:

Vista la consulta que por conducto del gobernador de esta provincia remitió al supremo gobierno el jefe político de Chocontá, para obtener una declaratoria sobre el modo de hacer el repartimiento de los resguardos de indígenas; y apareciendo que hay inconvenientes de mucha gravedad en estas operaciones cuando suceda que en pequeños espacios de terreno tienen uno o más indígenas casas, plantaciones y árboles frutales; porque adjudicándole a cada uno la pequeña parte que tiene así ocupada, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º de la ley de 2 de marzo de éste año, habrá que señalarles en otro lugar, tal vez distante, el resto, hasta completarles la porción de terreno que les corresponde. Y considerando S. E. el Presidente del estado: 1º que por reales que sean los perjuicios que puedan seguirse a los indígenas cuando acaezca que sus terrenos se les asignen en partes no contiguas, estos inconvenientes provienen de la naturaleza de las cosas; 2º que según se previene en el citado artículo de la ley, no puede dejar de adjudicarse a cada indígena el terreno que él tiene ocupado con sus casas y sementeras, a no ser que algunos por su propia conveniencia renuncien este derecho por obtener su porción en un solo globo de tierra; y 3º finalmente, que no es dado al poder ejecutivo suspender la ejecución de una ley, porque de su cumplimiento resulten algunos inconvenientes; oído el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver: que cuando algunos indígenas tengan en un pequeño espacio de terreno casas, árboles u otros establecimientos que no puedan transportarse, se les consulte antes de hacer el repartimiento si quieren no usar del derecho que tienen al terreno que ocupan, en cambio de que se les señale unida toda su porción, lo cual se llevará a efecto respecto de los que convengan en semejante arreglo, pero que aquellos que no lo admitan se les asignará precisamente la parte que tienen ocupada, y se les completará la porción que les corresponde aunque sea en otra parte distinta.

De orden de S. E. lo digo a US. Para que cuando ocurran algunas de las di-

⁶² “Circular previniendo lo que deben hacer los Gobernadores y los jefes Políticos con las diligencias de medición, avalúo y repartimiento de las tierras de indígenas”, en *Registro Oficial*, no. 19, 1832, p. 75. También en el *Constitucional de Cundinamarca*, no. 59, Bogotá, domingo 4 de noviembre de 1832.

ficultades mencionadas en la provincia de su mando en el repartimiento de los resguardos de indígenas se arregle US. a lo que va dispuesto⁶³.

La tercera circular, también de Vélez y remitida a todos los gobernadores de provincia, ordenó que se les diera a los indígenas un documento que les sirviera de título de propiedad de los resguardos. La circular dice así:

Para asegurar a los indígenas la propiedad de la porción de los resguardos que a cada uno de ellos se distribuya, por medio de un documento que sirva de título que la acredite, S. E. el Presidente ha tenido a bien disponer, después de haber sido consultado sobre este punto por el señor gobernador de la provincia de Neiva, que los jefes políticos franqueen a cada indígena un certificado, con inserción de la diligencia de su repartición respectiva, el cual pagarán los interesados.

Lo digo a US. Para que comunicándolo a quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento⁶⁴

En adición a la anterior circular, el 4 de diciembre siguiente Vélez firmó una más, ésta para ordenar la conservación en los archivos de las escribanías “cuidadosamente las diligencias de repartimiento de las tierras de indígenas”. La disposición señala:

Siendo muy importante la conservación de todas las diligencias, que según las disposiciones de la materia deben practicarse para el repartimiento de los resguardos de indígenas, el Presidente del Estado ha dispuesto que dichas diligencias, terminadas que sean, se archiven en la escribanía primera numeraria del cantón o circuito respectivo, quedando a cargo y bajo la responsabilidad del escribano que la sirva.

Lo comunico a US., en adición a la circular que le he dirigido relativamente al documento de propiedad que ha de expedirse a los indígenas del terreno que se les distribuya, para que cuide de su cumplimiento⁶⁵.

⁶³ “Circular resolviendo lo que deba hacerse en el repartimiento de las tierras indígenas, cuando estos tengan casas o plantaciones en un pequeño pedazo de terreno”, en *Registro Oficial*, no. 19, 1832, p. 75. También en el *Constitucional de Cundinamarca*, no. 59, Bogotá, domingo 4 de noviembre de 1832.

⁶⁴ “Circular del 29 de noviembre de 1832, mandando que se dé a los indígenas un documento que les sirva de título de propiedad de los resguardos que se les repartan”, en *Registro Oficial*, no. 21, 1832, p. 84. También en el *Constitucional de Cundinamarca*, no. 62, Bogotá, domingo 2 de diciembre de 1832.

⁶⁵ “Circular ordenando que se conserven archivadas cuidadosamente las diligencias de repartimiento de las tierras de indígenas”, en *Registro Oficial*, no. 22, 1832, p. 85.

Cuatro meses después de su primera manifestación, los editorialistas de *El Constitucional del Cauca* adoptan la misma justificación de entonces para atacar tanto la abolición del tributo personal como el repartimiento de los resguardos ordenado por la ley de marzo de 1832. Para ellos, era imposible hacer la distribución de estas tierras y eximirlos de su antigua contribución personal pues los indígenas no estaban en condiciones de ejercer la ciudadanía por su “estado de barbarie” y su “embrutecimiento”, ya que esta “raza infeliz” no puede defenderse de otras “más inteligentes y fuertes” a pesar de las precauciones tomadas por la ley de 6 de marzo. Como los indígenas eran considerados menores de edad era necesaria una “tutela paternal”, la cual debía ser ejercida, según los editorialistas, por los párrocos, las sociedades filantrópicas o los propios indígenas que fueran educados a través de becas y escogidos con cuidado para “civilizar a sus cooriginarios”. La reflexión planteaba lo siguiente:

No es con eximirlos de su antigua contribución personal, ni con repartirles las tierras de sus resguardos, que se favorece a los indígenas, en tan alto grado acreedores a la especial protección de las leyes. Libres con aquella de toda otra especie de pechos y derechos, moderada como ella era, y habituados como estaban a pagarla, se les hace un perjuicio efectivo igualándolos en esta parte con el resto de los ciudadanos: adjudicándoles en individual propiedad el terreno que siempre han poseído pro indiviso, se chocan también con su hábito de libre elección para las siembras, se excitan celos y disgustos por la calidad de las porciones distribuidas, y se les va a reducir a una absoluta miseria por la enajenación de sus terrenos, a pesar de todas las aparentes precauciones adoptadas en la ley de 6 de marzo. Atribuya el que quiera al estado de barbarie en que, tres siglos después de la época de las colonizaciones europeas, se encuentran estos antiguos señores del país, su repugnancia a las nuevas disposiciones legislativas con que se ha pensado beneficiarlos: nosotros hallamos muy bien fundada esa repugnancia, aun por las consecuencias de su barbarie misma, y creemos muy diferentes los medios que deben emplearse para ejercer sobre ellos con provecho la tutela paternal de que tanto necesitan.

La división de las propiedades es uno de los pasos de la civilización progresiva de los pueblos; un estímulo para la industria; un dulce vínculo de afecto hacia el suelo patrio: convenimos en ello. El tributo personal es esencialmente odioso, por los apremios para su exacción; tiene visos

de servidumbre; pesa sobre las fortunas de los individuos de una manera más desigual que las demás contribuciones: no lo negamos, Pero las más bellas teorías caen a veces por circunstancias particulares en defecto, al aplicarlas a la práctica: y el estado actual de embrutecimiento de los indígenas, que en trescientos años no habían recibido de sus avarientos conquistadores otro beneficio, en compensación de tantas matanzas y esclavitud, sino el agua del bautismo; y el hallarse esta raza infeliz rodeadas de otras más inteligentes y fuertes, acostumbradas a deprimirla y devorarla; hacen defectuosa por desgracia la aplicación de principios muy racionales y justos, en el caso de que tratamos.

En el número 5º de este periódico se estamparon algunas observaciones, que sería superfluo reproducir, acerca de las desventajas que trae a los indígenas y al erario nacional la supresión de los tributos: ahora indicaremos brevemente lo que nos ocurre en la cuestión de promover la gradual mejora de esa clase miserable.

Los párrocos serían los más poderosos agentes para la civilización de los indígenas, si llegara a acertarse con los medios de comprometerlos en esta filantrópica empresa. Actualmente, al entrar en un pueblo de indios, se conoce si el cura es bueno o es malo: cuando se observa cultivo en la tierra, aseo y agasajo en las personas, poca embriaguez, tráfico abundante de frutos y toscos artefactos, casa con simetría y abrigo en el pueblo, y en lugares despejados en el campo, es señal de que a esa pequeña sociedad preside un pastor virtuoso, que no especula con su ministerio sagrado: si hay muchas fiestas de iglesia, pleitos, beodez, modales agrestes, desaliño en el traje, habitaciones escondidas y ruinosas, el cura es la sanguijuela de sus feligreses, y solo se apura por chuparles la sustancia. La influencia casi ilimitada de dichos párrocos, empleada exclusivamente y con verdadero celo pastoral en acostumbrar a los indígenas al trabajo y al buen empleo de sus productos; al aseo en sus personas y casas; a la buena construcción de estas, de manera que tuviesen la capacidad, la simetría, la distribución y la ventilación más adecuadas; al arreglo en la comida, la bebida y las diversiones; al cumplimiento exacto de sus deberes domésticos y sociales; al sostenimiento de sus derechos como hombres libres etc: les daría actividad, salud y comodidades. El celo por su asistencia frecuente a las pláticas y conferencias doctrinales, en que se desenvolvesen los principios de la moral política y religiosa de la manera más perceptible; por el envío de sus hijos párvulos a la escuela de primeras letras, y por la buena organización de esta escuela; por la introducción de instrumentos de agricultura,

telares sencillos etc., y de métodos económicos, productivos y simples para sus diferentes labores; les iría haciendo adquirir aquellas nociones elementales de que carecen, y daría a sus ideas y a sus ocupaciones una dirección favorable. La acción continua y bien dirigida de estos eficaces medios, y la dulzura, la caridad, el desinterés y el decidido patronazgo de los curas, en todos sentidos y en todas circunstancias, sacarían con prontitud a los indígenas de la ignorancia y la miseria en que viven, y acelerarían la época de su emancipación legal.

La ley debería tal vez intervenir en este capital punto, designando las cualidades precisas que habían de tener los eclesiásticos para servir los curatos de indígenas; aumentándoles los estipendios; prohibiendo bajo las más severas penas la continuación de los excesivos servicios que exigen de sus desdichados feligreses, y de las socaliñas establecidas por abusivas costumbres y que se establecen más y más cada día, a pretexto de fiestas, novenarios, procesiones etc., a santos patronos o milagrosos; imponiéndoles ciertas obligaciones nuevas, y extendiendo alguna cosa en lo civil su jurisdicción; recomendando a los prelados diocesanos la visita especial de los curatos de indígenas en cada bienio u trienio, para inspeccionar el manejo político y la conducta moral de los párrocos y derramar beneficios sobre esa apreciable raza, etc. Pero, si en este nuestro país hubiera espíritu público, más eficaz que la acción de la ley sería la acción de sociedades filantrópicas, formadas con el objeto de promover la civilización de los indígenas. Ellas sacarían fondos para sostener establecimientos de enseñanzas diversas, y los arreglarían y dirigirían con esmero; fiscalizarían las operaciones de los párrocos y jueces territoriales; denunciarían los abusos de autoridad, la inobservancia de las disposiciones legislativas, y perseguirían ante los tribunales a sus infractores; trabajarían en fin por todos caminos en mejorar la condición de sus protegidos, y obtendrían felices resultados.

Nos parece también que pudieran crearse los destinos de jueces inspectores o visitadores, que se mudarían cada año o cada bienio, que tendrían una renta proporcionada a su carácter y funciones; y cuyo encargo sería el de recorrer los pueblos de indígenas, examinar por sus propios ojos lo que se hacía en su beneficio con arreglo a las leyes, administrarles pronta y cumplida justicia, corregir los defectos que notasen, llevar una sistemática serie de apuntamientos estadísticos y filosóficos, dirigir informes periódicos al gobierno etc. Esta idea, bien meditada y mejor digerida, será quizás de muy grande importancia.

En los colegios de provincia sería oportuno destinar becas para jóvenes

indígenas escogidos con cuidado, cuyos estudios allí y en las universidades se costearían de los fondos de instrucción pública. Bien educados estos jóvenes se les proporcionarían viajes y comisiones por el interior del país o al extranjero, siempre que hubiese posibilidad; se les colocaría según sus aptitudes en destinos proporcionados a ellas; se les haría intervenir en la empresa de civilizar a sus cooriginarios etc. Algún día, no muy lejano, veríamos por este medio, digno de ser adoptado por republicanos generosos, brillar en los altos puestos de la magistratura, en las academias, en el ejército, genios legítimamente americanos, condenados ahora a aprender cuando más el Astete, y a vegetar como bestias en rincones inmundos.

La base de que hemos partido al presentar estas observaciones, es el estado actual de las tribus reducidas de aborígenes en las provincias del antiguo departamento: tal vez diferirá en algo dicha base para las del centro o de la costa oriental; y en este caso la modificación de nuestras propuestas, que quizá amplificaremos después, queda encomendada a otras plumas⁶⁶.

Las circulares para absolver las dudas que ocasionaba la distribución de los terrenos de indígenas continuaron remitiéndose por la Secretaría de lo Interior y Relaciones Exteriores, que continuaba a cargo de Alejandro Vélez, a los Gobernadores de Provincia en enero de 1833. La primera de ellas, fechada el 11 de enero, proferida con ocasión de una consulta del gobernador de Pamplona, declaró que correspondía a los Jefes Políticos y Alcaldes Parroquiales hacer el repartimiento y adjudicación de las tierras de indígenas. Textualmente:

Con ocasión de haber consultado el Gobernador de Pamplona quien debe hacer la distribución del terreno de los resguardos a los indígenas interesados, y habiendo considerado S. E. el Presidente: que no son bastantes expresas en este punto las disposiciones de la ley de 6 de marzo, del decreto de 9 de abril último, y de las demás órdenes que se han expedido en la materia, ha declarado: que son los jefes políticos, o los alcaldes parroquiales, por delegación de aquellos, en los lugares distantes de la cabecera del cantón, los que deben hacer el repartimiento y adjudicación de las tierras de los resguardos, con arreglo a las diligencias previas que deben practicarse⁶⁷.

⁶⁶ *Constitucional del Cauca*, no. 23, Popayán, enero 5 de 1833, pp. 2-3.

⁶⁷ Ver *Constitucional de Cundinamarca*, no. 70, Bogotá, domingo 20 de enero de 1833. También *Registro Oficial*, no. 1, 1833, p. 2.

La segunda circular, esta del 16, se profirió con ocasión de una consulta del Gobernador de la Provincia de Popayán. En ella se determinó de donde debían hacerse los gastos ocasionados por el traslado de los Jefes Políticos a las parroquias para practicar las diligencias de medición y avalúo de las tierras de indígenas en los siguientes términos:

Habiendo dudado el Gobernador de Popayán de donde debieran cubrirse los gastos que se causen por los Jefes Políticos en su traslación a las parroquias con el objeto de practicar las diligencias de medición y avalúo de las tierras de los resguardos de indígenas, S. E. el Presidente declaró: que dichos gastos están comprendidos y deben comprenderse en los que se mandan abonar por el artículo 4º de la ley de 6 de marzo del año próximo pasado, y por el artículo 7º del decreto de su ejecución, de 9 de abril del mismo año.

S. E. me ordena comunicar a US. Esta resolución, para que tenga cumplimiento en la provincia de su cargo⁶⁸.

La tercera circular, de tres días después, determinó entre que indígenas debía hacerse el reparto de resguardos, diciendo:

Habiéndose representado al poder ejecutivo varias dudas sobre qué indígenas tenían derecho en el repartimiento de los resguardos, S. E. el Presidente tuvo a bien consultar al Consejo de Estado, y en vista del dictamen de ésta Corporación, ha resuelto se diga a US.: que debe hacerse la distribución de los resguardos entre las familias de indígenas, hasta ahora tributarios, con arreglo al artículo 4º de la ley de 4 de octubre de 1821, concordante con la de 6 de marzo del año último que expidió la Convención Granadina. US. Hallará en el capítulo 4º del plan instructivo para la cobranza de la contribución personal de indígenas, que la Secretaría de Hacienda circuló a los prefectos el año de 1830, que indígenas se entienden por tributarios, a fin de que US. pueda dar una acertada ejecución a lo que va dispuesto. Finalmente advierto a US. Que es esta orden del Gobierno la que debe servir de norte y de regla exclusiva en las operaciones que hayan de practicarse relativamente a la distribución de los resguardos, sin embargo de cualesquiera disposiciones anteriores⁶⁹.

⁶⁸ Ver *Constitucional de Cundinamarca*, no. 70, Bogotá, domingo 20 de enero de 1833. También *Registro Oficial*, no. 1,1833, p. 4.

⁶⁹ Ver *Constitucional de Cundinamarca*, no. 70, Bogotá, domingo 20 de enero de 1833. También *Registro Oficial*, no. 1,1833, p. 4.

La cuarta circular, del 23 de enero, recoge la preocupación que el Gobernador de la Provincia de Bogotá Rufino Cuervo había planteado en un informe dirigido al poder ejecutivo, relativa a las medidas que debían tomarse cuando alguna parte de los resguardos, por convenios particulares de los mismos indígenas, o por otros motivos se hallaran destinadas al beneficio de cofradías o de otros objetos, por lo que los interesados, alegando diferentes títulos de propiedad, entre ellos el de posesión inmemorial, “protestan” intentar acciones ante los tribunales de justicia. Frente a esta situación, el Presidente resolvió consultar al Consejo de Estado y expedir la circular, previos los siguientes considerandos:

- 1º. Que la ley de 6 de marzo último impone al ejecutivo el deber de dictar providencias eficaces, a fin de que, a lo más dentro de un año desde su publicación se practique el repartimiento de los resguardos, prevenido por la ley de 11 de octubre de 1821.
- 2º. Que el cumplimiento de dicha ley no debe ser anulado, ni entorpecido por las simples protestas de los interesados en su inobservancia.
- 3º. Que sin embargo de esto, cuando se mueva pleito sobre alguna o algunas porciones de los resguardos, estas no deben ser comprendidas en el repartimiento hasta que se decida el litigio, ya porque pendiente el juicio nada debe innovarse, ya por los perjuicios que se seguirían de volver a hacer la división si perdiendo el pleito los indígenas se quedasen sin tierras aquellos a quienes se hubiere adjudicado el terreno litigioso.

En razón de las anteriores consideraciones, el Ejecutivo resolvió:

- 1º. Que no obstante cualesquiera protestas de cualesquiera individuos contra la distribución de los resguardos, esta distribución debe llevarse a efecto precisamente, en conformidad de lo que ordena la ley.
- 2º. Que si se moviere pleito sobre alguna o algunas porciones de tierras comprendidas dentro de los límites de los resguardos, se suspenda la distribución de la porción o porciones litigiosas, hasta que se decida el juicio por los tribunales competentes.
- 3º. Que en tal hipótesis los Gobernadores exciten a los protectores respectivos, y a los jueces que conocen de tales negocios, para que no permitan que se demoren más de lo que exige su naturaleza, y
- 4º. Que se consulte al próximo Congreso que deberá hacerse en el caso que declarándose a favor de los indígenas la porción litigiosa, ella sea tan pequeña que no sea útil a los indígenas su repartición. De orden de S. E.

lo comunico a US. Para su exacto cumplimiento⁷⁰

Una nueva circular, esta con ocasión de las dudas planteadas por el gobernador de Tunja, fue remitida a todas las provincias el 22 de febrero. Dice así:

Al Gobernador de Tunja se le ocurrieron varias dudas en el cumplimiento de la circular expedida por la Secretaría de mi cargo, el mes antepasado, previniendo que el repartimiento de los resguardos se hiciera entre todos los indígenas que hubieren sido tributarios. Instruido el Presidente del estado de las consultas de aquella autoridad dictó, con acuerdo del Consejo de Gobierno, la resolución que sigue:

“Donde quiera que se haya hecho el repartimiento de los resguardos excluyendo a indígenas que eran tributarios a quienes la ley dispone se les comprenda en la repartición, debe esta rehacerse para incluirlos en ella, conforme se previene por la circular de 23 de enero último, debiéndose pagar los gastos de estas nuevas operaciones de los mismos productos de la venta de una parte del terreno, como se prescribe en el artículo 4º de la ley del 6 de marzo del año próximo pasado. Los indígenas que por no pagar el tributo impuesto hasta que se publicó la ley de 4 de octubre de 1821, se ausentaron desde tiempos anteriores de los pueblos, no avenciándose en otros de indígenas sino de blancos, o han estado vagando por diferentes lugares, no deben ser comprendidos en el repartimiento de resguardos, porque no eran tributarios al tiempo de la publicación de dicha ley, según ella lo exige.

En cuanto a los indígenas que se ausentaron de sus pueblos por no pagar el tributo impuesto en 1828 por el gobierno dictatorial de Colombia, o por otras causas, se consultará al congreso, con especificación de lo que deba hacerse en el caso de declarárseles con derecho al repartimiento, y de haberse este verificado sin comprenderlos”.

Lo comunico a US. De orden de S. E. para los fines que son consiguientes⁷¹.

¿Cómo veía la opinión este tema? A finales de febrero de 1833 *El Constitucional*, en una nota titulada “Repartimiento de resguardos” señalaba las dificultades prácticas que se habían presentado en la división de los resguardos

⁷⁰ Ver *Constitucional de Cundinamarca*, no. 72, Bogotá, domingo 3 de febrero de 1833. También *Registro Oficial*, no. 1,1833, pp. 4-5.

⁷¹ Ver *Constitucional de Cundinamarca*, no. 75, Bogotá, domingo 24 de febrero de 1833. También *Registro Oficial*, no. 3,1833, p. 11.

dos, indicando como una de los más importantes la definición de sus beneficiarios, frente a lo cual el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores había recomendado en su memoria enviada al Congreso que fueran las Cámaras Provinciales las que se ocuparan del “arreglo de este negocio”. El editorial acoge la idea, señalando que el Congreso debía ocuparse de regular tres temas básicos, como también de otro no menos importante: el pago de las obviaciones eclesiásticas. El informe dice textualmente:

La ley de 6 de marzo de 1832 dispuso que se procediese a distribuir entre los indígenas los terrenos de que han sido usufructuarios, como ya lo había prevenido la ley de 4 de octubre del año 11°. Útil y benéfica fue esta medida que consulta el bienestar de aquella raza infortunada, no menos que la riqueza nacional. Pero ¡cuántas dificultades y tropiezos han ocurrido para su exacta ejecución! Obstáculos en la naturaleza, que presenta terrenos pantanosos o bosques inaccesibles a las operaciones geodésicas; obstáculos en la ignorancia y estupidez de los indígenas que creen recibir un daño, cuando se les hace un beneficio; obstáculos en los curas y arrendatarios que ocupan las más pingües dehesas, sin pagar un precio justo y equitativo; obstáculos, finalmente, en la famélica codicia de los prácticos, que quieren enriquecerse o hacerse dueños de la mejor porción de las tierras, por el solo hecho de medirlas. Todos estos inconvenientes y otros más que se han representado al poder ejecutivo por varios funcionarios públicos, entre ellos, por el Gobernador de esta Provincia en su informe de 10 de enero último, inserto en el número 69 de éste periódico, no han permitido el cumplimiento de la mencionada ley, dentro del año que ella designó, y podemos decir con verdad que no hay un Cantón de la Nueva Granada en que se hayan repartido todos sus resguardos.

Uno de los motivos que más ha entorpecido esta operación es la incertidumbre en que se ha estado acerca de las personas entre quienes debiera practicarse. Dispúsose al principio que entre ellas se comprendieran los *requinteros* y aún algunos que absolutamente no eran considerados como indios, por haber pasado a una clase tan distinguida como la del sacerdocio. Más, por la orden circular de 21 de enero de este año, se mandó que los resguardos se distribuyesen solamente entre los indígenas *tributarios*, y se derogaron todas las resoluciones que se habían expedido anteriormente sobre el particular. En su virtud, quedaron excluidos los *reservados*, los muchachos huérfanos y otros

varios. Esto ha producido trastorno en las diligencias practicadas para la formación de listas, y aún para la medición de las tierras ha ocasionado disgustos y reclamaciones muy fuertes e imposibilitado más y más el repartimiento.

El Secretario del Interior propone en su Memoria dirigida al Congreso que se deje a las Cámaras provinciales el arreglo de este negocio: estamos muy de acuerdo con esta indicación, porque siendo tan diversas las circunstancias de cada provincia y aún de cada cantón la extensión y fertilidad de sus resguardos, el número y civilización de los indígenas, y los usos y prácticas de éstos, no es posible que una ley sola consulte y decida los diferentes casos que ocurran, y es por tanto de necesidad que la asamblea de cada Provincia, con el conocimiento exacto de las diferentes localidades, proporcione los medios de que la disposición legal tenga sus efectos, sin contrariar la opinión de los pueblos. Creemos, pues, que el actual Congreso no puede perder de vista este negocio, y que su determinación acerca de él puede reducirse a los tres puntos siguientes: 1°. Fijar las bases generales sobre que debe procederse al repartimiento de los resguardos; 2°. Atribuir a las Cámaras de Provincia la facultad de dar las reglas bajo las cuales deba verificarse; 3°. Encargar a los Gobernadores de la ejecución de ellas, y de la decisión de las dudas que ocurran.

También nos parece oportuno que se resuelva alguna cosa sobre el modo con que deben pagarse a los curas los derechos parroquiales por los indígenas, pues ni la costumbre ni la miseria en que se encuentran les permiten hacerlo como los demás ciudadanos, y este es uno de los motivos más poderosos porque han resistido la distribución de sus tierras. Sabemos que en algunos lugares han hecho conciertos particulares con los párrocos, comprometiéndose a darle mensualmente cada padre de familia una pequeña cuota, con la que queda libre de pagar otros derechos, y aún se nos ha dicho que el gobernador ha aprobado estos conciertos. En nuestra opinión, no solamente son útiles a los llamados indios, sino que debieran hacerse extensivos a los demás ciudadanos para evitar disputas y regateos en el pago de bautismos y casamientos, cosas todas que ceden en desdoro de la religión y de sus ministros, y también porque es mucho mejor que un vecino pague lentamente y por parte las obvenciones parroquiales, que el que se ve estrechado en un día de dolor, la muerte de su esposa, por ejemplo, para pagar un entierro, cuando los gastos de la enfermedad lo han

reducido quizá a la miseria. Acaso sería conveniente que se autorizara a los Consejos municipales para que tomando los correspondientes informes, fijasen la cuota con que pudieran contribuir los indígenas, cada tres o seis meses, para libertarse de las ejecuciones, importunidades y molestias que ahora experimentan por aquella razón.

Nosotros confiamos en que la sabiduría del Cuerpo Legislativo no descuidará el arreglo de estos pormenores, cuya influencia tiene en nuestro país más extensión de lo que parece⁷².

La ejecución de la ley de 1832 y del decreto reglamentario de abril del mismo año presentó innumerables tropiezos para su cumplimiento en la provincia. Si bien el gobernador Rafael Diago estaba instruido de las circulares que el Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores había enviado a todos los gobernadores a finales de 1832 y comienzos de 1833 aclarando las dudas sobre la repartición de los resguardos⁷³, el proceso de repartición no tuvo lugar. En primer lugar por la falta de claridad en la forma de realizar la medición de los terrenos, pues hasta cosas tan técnicas como estas, tuvieron que ser reglamentadas por la gobernación. En segundo lugar por la falta de agrimensores que realizaran este trabajo, pues no solo se carecía del personal suficiente para realizar la medición de los terrenos sino que, como los resguardos estaban localizados en zonas montañosas e inaccesibles, eran necesarios cálculos “científicos” que superaban las capacidades de los agrimensores. Otro factor para que estas leyes quedaran sin efecto fueron las múltiples ocupaciones de los jefes políticos encargados de su ejecución en cada cantón, pues a pesar de que estaban facultados para comisionar a los alcaldes parroquiales en caso de necesidad, estos no estaban capacitados para esta labor, o en palabras del gobernador Diago, estos eran “hombres rústicos, que carecen de los conocimientos necesarios en una materia tan delicada”⁷⁴. Una última razón para no repartir los resguardos en la provincia fue la oposición decidida que manifestaron los propios indígenas, resistiéndose a que se practicaran las diligencias de repartimiento. Según las autoridades de la provincia, la oposición de los indígenas se debía a su rusticidad que “no les deja conocer aún el beneficio que la ley les procura”, y a sus hábitos

⁷² *Ídem*.

⁷³ Oficios del gobernador de Popayán al Secretario de Estado en el Despacho del Interior, Archivo General de la Nación, Sección República, Fondo Gobernaciones varias, rollo 39, ff. 518, 530, 543, 558.

⁷⁴ “Cámara de Provincia”, *Constitucional del Cauca*, no. 62, octubre 5 de 1833.

y costumbres que no estaban en consonancia con esta medida⁷⁵. El gobierno de la provincia debió instruir a los jefes políticos de la provincia, en una circular de marzo 6 de 1833, la cual dice textualmente:

CIRCULAR a los jefes políticos de la Provincia.

Colombia. —Estado de la N. G. —Gobierno de la Provincia —Sala de despacho de Popayán a 6 de marzo de 1833 —Al Sr. jefe político de ... —Como puede suceder que una de las causas que impida el pronto cumplimiento de la ley de 6 de marzo de 1832, sobre distribución de los resguardos de indígenas, sea el ignorar los agrimensores en qué forma se hayan de medir, por no estar esta prescrita en las disposiciones superiores de la materia, según se ha notado ya en uno de los cantones de la Provincia; debo advertir a U, que aunque ni en la citada ley, ni en el decreto del poder ejecutivo de 9 de abril del mismo año, hay una determinación expresa en el particular, se supone que debe observarse la ley de 11 de octubre de 1821 sobre uniformidad de pesos y medidas, que no ha sido derogada por otra posterior: y esto lo da a entender el art. 3º de la primera, cuando previene se separen de ocho a veinte fanegadas de tierra en el área de la respectiva población y sus contornos, para promover su aumento vendiéndolas o arrendándolas.

La medición pues de los resguardos debe hacerse conforme a la referida ley del año de 21 con el estadal, que consta de cinco varas comunes, cuyas dimensiones detalla el art. 9º de la misma, y puede prepararse de una cuerda, como el instrumento más cómodo para el efecto. La fanegada es un cuadro de veinte estadales o cien varas de largo, y se compone de cuatrocientos estadales cuadrados de superficie, equivalentes a diez mil varas cuadradas: se divide en cuatro estancias, y estas se subdividen en las fracciones menores, que designa la mencionada

⁷⁵ “Acostumbrados desde su origen al uso libre de sus terrenos comunes, no tienen por lo regular una morada fija; sino que cada año elijen a su arbitrio la porción, que les parece más útil para sus sementeras: allí mismo construyen una miserable choza para su habitación; y después que hacen sus cosechas, se trasladan a otro lugar. Ellos no concurren al poblado sino en los días festivos únicamente por cumplir con el precepto de la misa, y nada es más difícil, que reducirlos a la sociedad, obligándolos a fabricar sus casas en el centro de la parroquia, y cultivar los solares que se les distribuyan como lo ha demostrado la experiencia desde el tiempo del gobierno español en que se trabajó mucho por conseguirlo; pero sin fruto alguno, lo que no es de extrañarse; pues aún no han adquirido los grados de ilustración que necesitan para conocer sus verdaderos intereses”. “Cámara de Provincia”, *Constitucional del Cauca*, número 62, octubre 5 de 1833.

ley. Más no es preciso medir las fanegadas separadamente para sacar el área del terreno, cuya operación, a más de ser molesta y dilatada, presentaría graves dificultades en donde hay de por medio montes, lagos u otros embarazos, y solo deberá usarse de esta prolijidad en las de que habla el art. 3º de la ley de 6 de marzo, después de practicar la medida general, y en aquellas porciones que se hallen aisladas, o separadas del globo de tierras del común de los indígenas. Por lo demás, basta medir la longitud y latitud de los resguardos y multiplicar la una por la otra, para saber el número de estadales cuadrados que contengan, y por consiguiente el de fanegadas, partiendo el producto por cuatrocientos. Pero si el terreno fuese de una extensión considerable, deberá medirse del mismo modo por leguas, o millas, en el supuesto que la legua colombiana consta de seis mil varas de largo, que hacen mil doscientos estadales, y la milla es la tercera parte.

Después de separar las porciones designadas en los artículos 3º y 4º de la ley, en los términos allí prevenidos, se reunirán en un cuerpo las restantes, y se procederá a su distribución entre los indígenas que tengan derecho a ella, guardándose las reglas establecidas en el mismo art. 4º. Las listas deben formarse con la mayor exactitud, expresando las cabezas de familia, el número y nombres de los individuos que la componen, la extensión de la estancia o solar que se le asigna, y el valor en que haya sido apreciado por los peritos. Aparejadas las diligencias con todas estas formalidades, me las remitirá U. originales para examinarlas, suspendiendo la adjudicación de los terrenos distribuidos, hasta que sean aprobadas por este gobierno, como lo ha dispuesto el poder ejecutivo, e informándose sobre la gratificación que deba darse a los agrimensores por el trabajo de las funciones de su cargo, en las que solo deben emplear los días puramente necesarios: y si los indígenas se convienen a pagar estos gastos, es preciso que su allanamiento se exprese y conste en las mismas diligencias, supuesto que él debe influir en la forma de la distribución.

Sin embargo de que considero a U. bien instruido de las leyes arriba citadas, he creído que no está de más el hacer a U. estas minuciosas explicaciones, para no omitir por mi parte medio alguno de cuantos puedan contribuir a facilitar la ejecución de una empresa tan importante, que el Supremo Gobierno ha encomendado a mi cuidado y vigilancia. U. pues hará saber a los alcaldes parroquiales de ese cantón, y a los agrimensores, el contenido de esta nota, para que se arreglen

a su tenor, y dictará las más eficaces providencias a fin de que la ley tenga su más puntual y pronto cumplimiento, compeliendo y apremiando a los comisionados que fueren omisos en llenar sus respectivos deberes; y del resultado me informará U. oportunamente para los efectos que convengan.

Dios guarde a U. —Rafael Diago⁷⁶.

No podemos dudar del interés del gobernador Rafael Diago en repartir los resguardos, pues en el informe que envió a la Cámara Provincial en 1833 informó sobre un proyecto de decreto de su autoría para crear una comisión especial que midiera y repartiera las tierras de comunidad. Sin embargo, el proyecto no fue aprobado por el poder ejecutivo por no considerarlo conforme al decreto de 9 de abril de 1832. La salida que el Gobernador veía para remover las dificultades presentadas hasta el momento eran, o reformar la ley en los aspectos necesarios, o en caso no poder realizarse esta modificación, “revivir los antiguos privilegios de los indígenas, restableciéndose la contribución personal, que se suprimió en el supuesto de que se verificase el repartimiento de los resguardos”. El informe dice:

Sala del despacho en Popayán a 17 de septiembre de 1833 —23 —Al Sr. Presidente de la cámara de esta provincia. —Como por la atribución 22ª del artículo 80 de la ley de 10 de mayo de 1830, corresponde a la cámara que US. preside, promover el repartimiento de los resguardos de indígenas, debo conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la misma, informarle de las causas que han impedido el cumplimiento de esta medida en la provincia de mi mando, para que tomándolas en consideración, se sirva deliberar, y acordar lo que juzgue más conveniente acerca de un negocio tan difícil, cuanto importante por su naturaleza. Desde que se publicó la ley de 6 de marzo [de] 1832, y el decreto del poder ejecutivo de 9 de abril del mismo año, preví que aquella quedaría sin efecto, tanto por la falta de agrimensores, como porque los jefes políticos encargados inmediatamente de su ejecución, no podían contraerse a ella con la debida exactitud en medio de las muchas atenciones de sus destinos: y aunque están facultados para comisionar a los alcaldes parroquiales, estos por lo común son hombres rústicos, que carecen de los conocimientos necesarios en una materia tan delicada. Deseoso de remover estos inconvenientes para llenar las benéficas mi-

⁷⁶ “CIRCULAR a los jefes políticos de la Provincia”, *Constitucional del Cauca*, no.32, Popayán, marzo 9 de 1833, p. 1.

ras de la legislatura, y del Supremo Gobierno en favor de la desdichada clase de los indígenas, formé un proyecto de decreto creando una comisión especial para medir y repartir sus tierras de comunidad bajo las bases prescritas por la ley; y habiéndolo sometido a la resolución del poder ejecutivo, no tuvo a bien aprobarlo por no considerarlo conforme con el de 9 de abril ya citado, que mandó se pusiera en observancia. En su virtud, he librado desde entonces cuantas providencias han estado a mi alcance, siendo entre otras la circular a los jueces políticos que habrá visto US. en el no 32 del Constitucional del Cauca, comunicándoles las instrucciones del caso para que las transmitiesen a los alcaldes parroquiales, y a los peritos nombrados, o que nombrasen; pero todos mis esfuerzos han sido inútiles, porque hasta ahora no se ha hecho el repartimiento en ninguna parroquia; y aunque se practicaron las diligencias en la de Roldanillo del cantón de Toro, y en la viceparroquia de Guachicono perteneciente al de Almaguer, me fue preciso declararlas de ningún valor, y devolverlas por estar desnudas de las formalidades legales, que no han podido llenarse por los embarazos que llevo indicados.

No menos que la falta de agrimensores, presenta un obstáculo insuperable la localidad de los mismos resguardos; porque casi todas las parroquias están situadas en terrenos, ásperos montuosos e inaccesibles, que no podrán medirse, sino por cálculos científicos, y a lo más aproximados, superiores a la capacidad de nuestros alarifes.

A más de esto, la ley dispone que en el área de la población se reserven antes de todo de ocho a veinte fanegadas para el fomento de esta y es otra de las dificultades que se ha tocado en la práctica; porque hay muchas parroquias fundadas en un pequeño plano, donde no caben más que la iglesia parroquial, y unas cuatro casas por no haber otro más extenso; y si de este se han de separar las fanegadas que previene la ley, el terreno que se deja para los indígenas es el más inútil para fabricar sus habitaciones, y el que no puede medirse ni repartirse con la debida exactitud por su aspereza y desigualdad. Hay también otras parroquias en que la extensión de los resguardos no corresponde al crecido número de los indígenas a que pertenecen: por ejemplo la de Guambia en este cantón, cuyos habitantes divididos en tres parcialidades viven lo mas en territorios ajenos, porque no caben en los propios, y la de Timbío se halla en igual caso que aquella. Si a los indígenas de una y otra se les hubiera de reducir al estrecho círculo de sus tierras, se les causaría un grave perjuicio privándolos de la comodidad que disfrutaban en las ajenas aunque a costa de pequeñas pensiones; fuera de que no podrían separarse ni las ocho fanegadas, que es el *mínimum* que la ley designa, ni hacerse la distribución del sobrante con las formalidades que ella ordena.

Debo también hacer presente a la cámara que los indígenas de esta provincia han manifestado una grande oposición al repartimiento de sus resguardos, así porque se rusticidad no les deja conocer aún el

beneficio que la ley les procura, como porque sus antiguos hábitos, e inclinaciones no están en consonancia con esta medida. Acostumbrados desde su origen al uso libre de sus terrenos comunes, no tienen por lo regular una morada fija; sino que cada año elijen a su arbitrio la porción, que les parece más útil para sus sementeras: allí mismo construyen una miserable choza para su habitación; y después que hacen sus cosechas, se trasladan a otro lugar. Ellos no concurren al poblado sino en los días festivos únicamente por cumplir con el precepto de la misa, y nada es más difícil, que reducirlos a la sociedad, obligándolos a fabricar sus casas en el centro de la parroquia, y cultivar los solares que se les distribuyan como lo ha demostrado la experiencia desde el tiempo del gobierno español en que se trabajó mucho por conseguirlo; pero sin fruto alguno, lo que no es de extrañarse; pues aún no han adquirido los grados de ilustración que necesitan para conocer sus verdaderos intereses. Son estos unos hechos tan notorios, que no pueden ocultarse a ninguno de los miembros de la cámara, y por lo tanto creo inoficioso detenerme más en recomendarlos a su consideración.

De lo dicho se sigue que, o debe reformarse la ley removiendo las dificultades que impiden su ejecución, o en el caso de no ser esto posible, deben revivir los antiguos privilegios de los indígenas, restableciéndose la contribución personal, que se suprimió en el supuesto de que se verificase el repartimiento de los resguardos. De otra suerte, sin poder gozar de las prerrogativas comunes a los ciudadanos de la N. Granada, estarán, sujetos a las contribuciones que afectan a todos los granadinos, y aun al pago de los derechos parroquiales, que tanto repugnan, porque su indigencia no lo permite, a menos que por el contrario se les eximiera de todo pecho, en cuyo caso vendrían a ser una clase inútil a la sociedad, y aun gravosa para el Estado contra las instituciones de un gobierno republicano.

Si la legislatura tuviese a bien adoptar el segundo extremo, como lo desean, y aún lo han pedido a esta gobernación los pueblos de indígenas, yo soy de sentir que debería moderarse la contribución personal, dispensándoles los débitos atrasados, si hay algunos, y reduciendo el impuesto para en adelante a solos tres pesos por año con rebaja de cuatro reales, que aunque pequeña en sí, no es despreciable para los contribuyentes, atendida la escasez de sus facultades. Entonces contaría la hacienda pública con un ramo que ahora no tiene; y me atrevo a decir, aunque parece una paradoja, que sería más productivo que antes; porque los indígenas pagarían esta cuota con menos repugnancia, y con más facilidad; y se realizaría el total importe de las listas, y no quedarían créditos pendientes muy difíciles de cobrar.

Tal es mi concepto en esta materia, salvo lo que la cámara crea más acertado acordar y proponer al próximo congreso en uso de sus atribuciones⁷⁷.

⁷⁷ “Cámara de Provincia”, *Constitucional del Cauca*, no.62, octubre 5 de 1833.

Por los documentos de la época sabemos también que algunas tierras comunales no se repartieron debido a la escasez de terreno con que contaban los resguardos, pues la tierra no alcanzaba ni para separar las ocho fanegadas mínimas que ordenaba la ley para fomento de la población. En resguardos como Guambia y Timbío los indígenas no contaban con las tierras suficientes en razón del crecido número de familias que los habitaban y la poca extensión de los terrenos, lo que obligaba a los habitantes de Guambia, que estaban divididos en tres parcialidades, a vivir en territorios ajenos pagando una pequeña “pensión”. En la provincia de Popayán se practicaron diligencias para repartir los resguardos en el cantón de Toro de Roldanillo, y en la viceparroquia de Guachicono en el cantón de Almaguer, pero no surtieron efecto pues en 1833 el gobernador las declaró de ningún valor, “por estar desnudas de las formalidades legales”⁷⁸. Igualmente, en 1834 las diligencias de repartimiento y división de los resguardos en los cantones de la provincia fueron suspendidas por el poder ejecutivo de la Nueva Granada al escuchar las “sólidas razones” que la Cámara Provincial de Popayán expuso junto con el Gobernador de la provincia para este fin⁷⁹.

2.2. La Ley de 1834 que confirió competencia a las Cámaras Provinciales para regular el tema del repartimiento de resguardos. La suspensión del repartimiento en la provincia del Cauca.

Como se observa, la ejecución de la Ley de 6 de marzo de 1832 ocasionó múltiples inconvenientes⁸⁰, por lo cual el Congreso de la Nueva Granada, que tenía la clara determinación de que se dividieran y distribuyeran las tierras de los resguardos de

⁷⁸ *Ídem*.

⁷⁹ Lino de Pombo, “Exposición del secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores del Gobierno de la Nueva Granada, al Congreso constitucional del año de 1835 sobre los negocios de su departamento”, *Administraciones de Santander, 1834-1835*, tomo IV, Bogotá, Presidencia de la República, 1990, pp. 193-240.

⁸⁰ Considerando único de la Ley de 2 de junio de 1834, acordada el 30 de mayo de 1834 por el Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso en Bogotá. Era Presidente del Senado Vicente Borrero, Presidente de la Cámara de Representante Juan Clímaco Ordóñez, Secretario del Senado Juan Vicente Martínez, y Secretario de la Cámara de Representantes Rafael María Vásquez. La Ley fue sancionada por el Presidente Francisco de Paula Santander con la firma del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores Lino de Pombo. Verla en el *Constitucional de Cundinamarca*, no. 143, Bogotá, domingo 15 de junio de 1834. También en *Codificación Nacional*, t. V (años 1833 a 1835), Bogotá, Imprenta Nacional, 1925, pp.349-352.

indígenas⁸¹, acordó una disposición “removiendo los inconvenientes que se han presentado en ejecución de la de repartimientos de los resguardos de indígenas”. Según la nueva Ley, para llevar a efecto las disposiciones de las Leyes de 1821 y 1832, las Cámaras de Provincia

...en su próxima reunión, oídos los informes de los Gobernadores, quienes los pedirán a los jefes políticos, dictarán todos los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de dichas leyes y remoción de los obstáculos que presenten las diversas localidades. Estos datos o informes los presentarán los Gobernadores en el primer día de la instalación de la Cámara de Provincia⁸².

Aparte de las disposiciones de las dos leyes mencionadas, las Cámaras de Provincia debían tener como eje de sus determinaciones algunas reglas definidas por el legislador, la primera de las cuales se refería a quienes tenían derecho a ser adjudicatarios en el reparto de los resguardos. Según la Ley, los resguardos debían distribuirse entre aquellos indígenas y sus familias que cumplieran una de dos condiciones: o haber sido tributarios, o haber pagado la contribución personal, así:

1. Los indígenas de cualquiera edad que han estado tributando o que hayan tributado, tendrán derecho para sí y su familia;
2. Los indígenas que no hayan tributado, y cuyo padre fue tributario, tendrán derecho a una parte de terreno respecto de su persona en el caso de estar emancipados; mas no recibirán terreno para su familia, por no ser tributarios;
3. Las indígenas solteras que tengan hijos, recibirán terrenos para sí y para éstos, siempre que las dichas indígenas sean hijas de tributario o naturales de soltera, pues las leyes llamaban a tributar indistintamente a los hijos de soltera;
4. Las indígenas casadas con vecinos tendrán derecho para sí siempre que sean hijas de tributario o naturales de soltera; concurriendo esta circunstancia, y si tuvieren hijos de solteras antes de haberse casado, recibirán terreno también para sus hijos por la razón del inciso tercero;

⁸¹ El Artículo 13 de la Ley de 2 de junio de 1834, señalaba que ningún tribunal o juzgado oiría reclamaciones destinadas a pedir que no se repartieran los resguardos, lo que permite suponer válidamente que se estaban presentando numerosas solicitudes en ese sentido.

⁸² Artículo 1º de la Ley de 2 de junio de 1834.

5. Los indígenas tributarios tendrán derecho para sí y su familia, aun cuando su mujer sea vecina.

Parágrafo único. Como el tributo es lo único que da derecho al resguardo, ninguna otra persona que no sea de las que van expresadas tendrá derecho a los resguardos, cualesquiera que sean los servicios que haya hecho, a excepción de aquellos indígenas que no hayan tributado porque hayan obtenido los empleos del pequeño cabildo a los cuales dispensaban las leyes el tributo⁸³.

A las Cámaras de Provincia se les señaló por el legislador la obligación de determinar el sueldo y las gratificaciones que debía pagarse tanto a los avaluadores y agrimensores como a los jueces que hubieran de autorizar las diligencias, “pero ni estos sueldos ni estas gratificaciones excederán de lo que disponga la ley de aranceles”. Las Cámaras deberían señalar también el término perentorio dentro del cual debían acabarse las diligencias en cada cantón⁸⁴.

Los avaluadores y agrimensores serían nombrados por el Gobernador de la Provincia, el cual debía oír el informe de los jefes políticos sobre los eventuales candidatos para el desempeño del cargo, “prefiriendo siempre a los agrimensores científicos”⁸⁵. Los sueldos de éstos, así como los de los jueces y los demás gastos que fueran precisos para llevar a efecto el reparto, debían deducirse de la porción de terreno que debía separarse para ellos en el caso de que los indígenas no acordaran abonarlos. Las Cámaras de Provincia, en el señalamiento de estos gastos debían buscar la mayor ventaja posible para los indígenas⁸⁶.

Podía suceder que alguna porción de terreno perteneciente a los resguardos se hallara destinada al servicio del cura, alguna cofradía o cualquier obra pía, en cuyo caso este terreno acrecería a la comunidad y entraría en la división y distribución, salvo que la donación se hubiera hecho por escritura pública anterior a la Ley de 6 de marzo de 1832, que debía haberse otorgado con las formalidades y requisitos legales, y con previo permiso de la autoridad de la provincia⁸⁷. Podía suceder que tanto los curas como los interesados trataran de impedir que alguna porción de terreno entrara en la distribución. Tal reclamo debía plantearse ante el juez letrado de hacienda de la provincia quien debía oír y decidir en juicio sumarísimo. Su reso-

83 Artículo 3° de la Ley de 2 de junio de 1834.

84 Artículo 4° de la Ley de 2 de junio de 1834.

85 Artículo 5° de la Ley de 2 de junio de 1834.

86 Artículo 6° de la Ley de 2 de junio de 1834.

87 Artículo 7° de la Ley de 2 de junio de 1834.

lución se limitaba únicamente a expresar si el documento base del reclamo tenía la autenticidad señalada⁸⁸, y la misma no tenía recurso alguno, excepto el de queja⁸⁹.

La porción de terreno del resguardo legalmente gravada no haría parte en la división y distribución mientras no fuera levantado el gravamen, pero una vez este hecho sucediera, tal porción sería dividida y distribuida⁹⁰.

La Ley señalaba igualmente que en aquellas parroquias en donde el área de la población fuera mayor de las veinte fanegadas de tierra a que se refería la Ley de 1832, debían medirse todos los terrenos hasta donde se extendiera la población, “asignándole algunas fanegadas más, a juicio de los agrimensores, en consideración a lo que puedan aumentar las referidas poblaciones”⁹¹.

Bien podía suceder que existieran parroquias de indígenas sin resguardos; a los indígenas de ellas debían repartírseles las tierras baldías “donde se hallen situadas”, según las disposiciones de la Ley de 1832 y con la observancia de las reglas en ella contenidas⁹².

A los dueños de mejoras “o cualesquiera otras personas que tengan que repetir contra los indígenas” se les permitía hacer uso de sus derechos ante los tribunales competentes, pero estas reclamaciones no podían iniciarse sino después de verificado el repartimiento⁹³.

Una vez verificado el reparto, el juez que hubiera dado la posesión debía expedir un documento para comprobar la propiedad del terreno adjudicado al indígena. Este documento debía expedirse en el papel del sello quinto, “costeado por el interesado, sin llevarse derechos algunos por estos certificados”. Este documento debía indicar el área, los linderos y todos los requisitos sustanciales “para constituir un verdadero título de propiedad”⁹⁴.

También en esta Ley, como había sucedido en las anteriores, se indica que

En todos los pleitos, contestaciones y demandas que tengan que sostener los indígenas por mejoras, arrendamientos, o por cualquiera otro motivo sobre los resguardos que se les distribuyan, serán considerados como pobres de solemnidad⁹⁵.

88 Artículo 11 de la Ley de 2 de junio de 1834.

89 Artículo 12 de la Ley de 2 de junio de 1834.

90 Artículo 8º de la Ley de 2 de junio de 1834.

91 Artículo 9º de la Ley de 2 de junio de 1834.

92 Artículo 10 de la Ley de 2 de junio de 1834.

93 Artículo 14 de la Ley de 2 de junio de 1834.

94 Artículo 15 de la Ley de 2 de junio de 1834.

95 Artículo 16 de la Ley de 2 de junio de 1834.

Los protectores de indígenas, que lo eran en cada cantón el personero público y los fiscales en los tribunales, continuarían ejerciendo su ministerio aún después de verificada la distribución de los resguardos en los casos en que los indígenas tuvieran que defender sus derechos a los terrenos que se les hubieran distribuido, en los pleitos, contestaciones o demandas por mejoras y en aquellos asuntos referentes a arrendamientos⁹⁶.

Como se dijo inicialmente, el repartimiento y distribución de los resguardos era una decisión incontrovertible a la cual debían coadyuvar todas las autoridades. En este sentido, la Ley indicó que los Gobernadores de las provincias tenían el encargo “de hacer ejecutar pronta y escrupulosamente las disposiciones de las Cámaras de Provincia, y de aclarar y resolver las dudas que ocurran sobre disposiciones”⁹⁷. A su vez, el poder ejecutivo debía dictar las órdenes “más eficaces a fin de que el repartimiento y distribución de los resguardos tenga su pronto y debido cumplimiento”⁹⁸, sin embargo de lo cual podía suspender el repartimiento de resguardos en aquellos cantones en que le pareciera conveniente, en virtud de petición de la respectiva Cámara de Provincia y previo el informe del Gobernador de la misma⁹⁹.

Muy poco tiempo después, el Presidente de la Cámara Provincial de Popayán remitió al Gobernador una petición en que le solicitaba se dirigiese al poder ejecutivo nacional con el fin de obtener la suspensión de la ley de repartimiento de resguardos de indígenas. Así lo hizo el Gobernador, obteniendo del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores Lino de Pombo una resolución del siguiente tenor:

⁹⁶ Artículo 17 de la Ley de 2 de junio de 1834.

⁹⁷ Artículo 18 de la Ley de 2 de junio de 1834.

⁹⁸ Artículo 19 de la Ley de 2 de junio de 1834.

⁹⁹ Artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1834. En ejercicio de esta atribución, y como consecuencia de las solicitudes presentadas por las Cámaras de Provincia de Cartagena, Riohacha, Chocó y Neiva, por Decretos fechados el 21 de noviembre de 1835 (*Registro Oficial de la Nueva Granada* no.24, p.93; ver también *Gaceta de la Nueva Granada*, no. 218, Bogotá, domingo 29 de noviembre de 1835), el 27 de noviembre del mismo año (*Registro Oficial de la Nueva Granada*, no. 24, p.95), el 14 de noviembre de 1836 (*Registro Oficial de la Nueva Granada*, no.16, p. 63 y 7 de diciembre de 1838 (*Registro Oficial de la Nueva Granada* no. 22, p. 81), se suspendió el repartimiento y división de los resguardos de indígenas en los cantones de la Provincia de Cartagena, en los Distritos Parroquiales de San Pedro, San Antonio, Rosario y Marocata de la Provincia de Riohacha, en los dos cantones de la Provincia del Chocó y en “todos los Distritos Parroquiales del cantón de Neiva”. En este último caso se habla de la “repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados”.

En vista de las justas y poderosas razones expuestas por la Cámara Provincial de Popayán, y apoyadas por el gobernador de la provincia en su oficio remisorio, que prueban los grandes inconvenientes de hecho que hacen impracticable y altamente gravoso a los indígenas el repartimiento y división de sus resguardos prevenido por la ley de 6 de marzo de 1832; usando el P. E. de la facultad que le concede el art. 21 de la ley de 2 de junio de este año, adicional a aquella, suspende el mencionado repartimiento y división de resguardos de indígenas en los cantones de la provincia de Popayán. Comuníquese a la Gobernación y dese cuenta a la próxima legislatura con el expediente original. Lo transcribo a US para su inteligencia y demás fines¹⁰⁰.

A finales de 1837, concretamente el 14 de octubre, la Cámara Provincial de Pasto dirigió una petición al poder ejecutivo nacional, en ese momento a cargo de José Ignacio de Márquez, solicitando se suspendiera el repartimiento de los resguardos de indígenas en los cantones de Pasto y Túquerres, aduciendo “la pequeñez de dichos resguardos, al desfalco que causaría en ellos la operación de su mensura y distribución, a las grandes dificultades que la embarazarían y a la repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados”.

Para tomar su decisión, el Presidente de la República tuvo en cuenta el informe del Gobernador de la provincia, que corroboró la solicitud de la Cámara, “pues solo indica como aceptable y conveniente para algunos de los distritos parroquiales de los dos expresados cantones la operación del repartimiento, mas no para la totalidad de ellos”, como también “las diversas consultas e importantes indicaciones anteriores de la misma Gobernación sobre los obstáculos que impedían practicarla y perjuicios que de ella emanaban”, así como el dictamen del Consejo de Gobierno, para finalmente resolver se suspendiera el repartimiento de los resguardos de indígenas en las poblaciones de los cantones de Pasto y Túquerres de la provincia de Pasto¹⁰¹.

¹⁰⁰ Resolución “suspendiendo en la provincia el repartimiento y división de los resguardos de indígenas”, fechada a nuestro juicio erróneamente el 19 de mayo de 1834, en: el *Constitucional del Cauca*, no. 124, Popayán, sábado 13 de diciembre de 1834.

¹⁰¹ Ver “Decreto suspendiendo el repartimiento de los resguardos de indígenas en los cantones de Pasto y Túquerres”, suscrito el 29 de diciembre de 1837 por el Presidente José Ignacio de Márquez, en el *Registro Oficial*, no. 16, 1837.

2.3. Las dos Circulares (1837 y 1838) enviadas por el poder ejecutivo nacional a todos los Gobernadores de Provincia.

Por consulta de la Gobernación de Tunja, el poder ejecutivo, en ese momento en cabeza de José Ignacio de Márquez, dictó una resolución sobre el archivo de los títulos de los resguardos de indígenas, que el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores Lino de Pombo comunicó a todos los Gobernadores provinciales. La resolución decía:

Atendiéndose a la reconocida utilidad, importancia y justicia de que se conserven los títulos primitivos de propiedad de las totalidades de los resguardos de indígenas, por ser ellos una propiedad de la comunidad interesada, y porque pueden servir en algún tiempo para sostener y comprobar derechos de posesión legítimamente adquiridos; y atendiendo por otra parte a que los pequeños cabildos de indígenas, que los han mantenido hasta ahora en depósito, dejarán o han dejado de existir con arreglo a la ley desde la terminación de la operación de repartimiento de los resguardos, se resuelve: que los títulos primitivos expresados, concluido que sea o haya sido el repartimiento de los resguardos de indígenas de cada distrito parroquial, deben o han debido depositarse y archivar en la escribanía primera numeraria del cantón respectivo, en donde se archiven o se hayan archivado todas las diligencias de repartimiento conforme a la orden circular expedida por el despacho del Interior y Relaciones Exteriores a 4 de diciembre de 1832¹⁰²

Poco más o menos un año después, concretamente el 7 de septiembre de 1838, el Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, Pedro Alcántara Herrán dirigió a todos los Gobernadores de Provincia una circular “pidiendo informe acerca del cumplimiento que se haya dado a las leyes sobre distribución de los resguardos de indígenas”, en el que se aprecia la premura del ejecutivo nacional para que este asunto se concluyera cuanto antes. El texto de la circular decía:

Sírvase U.S. remitir a la Secretaría de mi despacho un informe circunstanciado del cumplimiento que se haya dado en la provincia de su mando a las leyes de 7 de octubre de 1821, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834, y de

¹⁰² Ver “Circular sobre depósito de los títulos primitivos de propiedad de los resguardos de indígenas”, en *Registro Oficial de la Nueva Granada*, no. 9, 1837, p. 33.

los inconvenientes que se hayan encontrado para su ejecución, debiendo formarlos en estos términos: se expresará cada distrito parroquial de los que tenían desde el año de 1821 o tienen ahora resguardos, se explicará en seguida si se han repartido, en qué día se terminaron las formalidades de posesión a los partícipes: si no se han repartido, en qué ha consistido: en qué estado se hallan las diligencias preparatorias, y cuando será probable que queden deslindadas las porciones y puestos en posesión los propietarios. En seguida informará US. sobre los inconvenientes que en general hayan hecho retardar en la provincia el repartimiento, añadiendo las observaciones que de su parte le ocurran, bien para ilustrar al poder ejecutivo, bien para promover de la legislatura próxima las medidas que pudiesen facilitar la pronta conclusión de este negociado. Mientras tanto, S.E. el Presidente de la República recomienda a US. dicte las providencias más eficaces a fin de que se lleve a cabo el mencionado repartimiento, del cual penden los intereses de los indígenas, la segura dotación de muchas escuelas públicas, y muchas mejoras locales de una importancia conocida. El artículo 18 de la Ley de 2 de junio de 1834 confiere a US. facultades muy amplias para proceder y hacer que se proceda con actividad¹⁰³.

2.4. La ley nacional del 23 de junio de 1843.

A mediados de 1843, el Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso y considerando “que la ley, al igualar en derechos a los indígenas con los demás ciudadanos no quiso retirarles la particular protección que en algunos casos les es necesaria”, aprobó una ley¹⁰⁴ “sobre protección a los indígenas”, que en algunos de sus quince artículos se refiere al tema de los resguardos, recogiendo las inquietudes expresadas por Acevedo, el gobernador de la provincia de Bogotá, en la parte final del informe presentado ese año a la Cámara provincial.

Concretamente, la disposición señala que la prohibición impuesta a los indígenas en 1832, en el sentido de no poder enajenar la porción de tierra que se les hubiere adjudicado en el repartimiento de los resguardos, “se extiende a veinte

¹⁰³ Ver *Registro Oficial de la Nueva Granada*, no.12, 1838, p. 45.

¹⁰⁴ Considerando único de la Ley del 23 de junio de 1843. Era Presidente del Senado Alejandro Osorio, Presidente de la Cámara de Representantes José Félix Merizalde, Senador Secretario José María Saiz y Representante Secretario Juan Antonio Calvo. La Ley fue sancionada por el Presidente Pedro Alcántara Herrán con la firma del Secretario del Interior y Relaciones Exteriores Mariano Ospina. Verla en *Codificación Nacional*, t. X (Años 1843 y 1844), Bogotá, Imprenta Nacional, 1928, pp. 315-317.

años más, contados desde la sanción de la presente ley”¹⁰⁵. En la prohibición de enajenar se comprendía la de “gravar o hipotecar especial o generalmente” tales terrenos¹⁰⁶.

En lo que hace a la protección de los indígenas, tal obligación correspondía a los personeros municipales o comunales¹⁰⁷; estos últimos debían intervenir, consultando “siempre el interés y provecho de los indígenas”, en los contratos de arrendamiento sobre sus terrenos. Sin tal intervención y consentimiento, tales acuerdos serían nulos¹⁰⁸. El término máximo de tales contratos era de tres años y los indígenas no estarían obligados al pago de mejoras¹⁰⁹.

A los personeros municipales, en su calidad de protectores de los indígenas, correspondía

Promover todas las acciones que éstos deban promover ante las gobernaciones o autoridades, sea para solicitar la nulidad o rescisión de los contratos de venta que se hayan hecho contra la disposición del artículo 7º de la Ley de 6 de marzo de 1832, la de los remates de parte de los resguardos o cualesquiera contratos en que hayan sufrido perjuicio y que puedan reclamar con arreglo a las leyes, o sea para defender en lo sucesivo sus derechos, y promover cuanto convenga a sus intereses y bienestar¹¹⁰.

La ley preveía igualmente que en los juzgados de primera instancia en donde despachara el agente fiscal, este funcionario tendría el carácter de protector; “en los negocios que se agiten en los Tribunales de Distrito o en la Corte Suprema, lo serán sus respectivos fiscales¹¹¹.”

Sin perjuicio de las disposiciones sobre protección, los indígenas podían, cuando lo creyeran conveniente, nombrar procuradores para adelantar sus negocios¹¹².

A los gobernadores correspondía pedir

¹⁰⁵ Artículo 1º de la Ley.

¹⁰⁶ Artículo 2º de la Ley.

¹⁰⁷ Artículo 3º de la Ley.

¹⁰⁸ Artículo 5º de la Ley.

¹⁰⁹ Artículo 6º de la Ley.

¹¹⁰ Artículo 7º de la Ley.

¹¹¹ Artículo 4º de la Ley.

¹¹² Artículo 8º de la Ley.

A los protectores de indígenas un informe del resultado que haya tenido la repartición de los resguardos en cada comunidad, reclamaciones que hayan promovido su curso y éxito, y dictarán en su vista aquellas providencias que estimen convenientes en beneficio de los indígenas, pronto curso y despacho de sus negocios.

Los gobernadores debían presentar a las Cámaras provinciales tales informes, “con las observaciones a que ellos hayan dado lugar”, a fin de que dichas corporaciones acordaran las ordenanzas necesarias para la “debida protección de esta clase de granadinos”¹¹³.

Conforme a la ley, en los resguardos que no se hubieran distribuido y que contaran con terrenos “sobrantes”, debía destinarse una parte de éstos que no excediera de la duodécima de todo el resguardo para sostenimiento de la escuela de primeras letras, área del poblado suficiente y gastos de medición, quedando el resto para los indígenas¹¹⁴.

Como había sucedido que se habían separado porciones de terreno para indígenas ausentes al momento del repartimiento, las mismas o las cantidades producidas se depositarían en persona proba y responsable, la que debía encargarse de su administración por el término de dos años, vencido el cual se adjudicarían a los herederos forzosos de los ausentes y, faltando éstos, “a todos los indígenas del mismo distrito parroquial”¹¹⁵.

Correspondía también a los gobernadores disponer que los terrenos de los resguardos de indígenas destinados a sostener con sus productos las escuelas de primeras letras:

Se vendan a censo que cause el 5 por 100 anual, y si no resultare postor, se retasarán y podrán venderse por las cuatro quintas partes de la retasa. Si tampoco hubiere postor, se ofrecerán en arrendamiento hasta por diez años por un precio que cubra el rédito del capital a razón del 5 por 100 anual. Si verificadas todas éstas diligencias tampoco se lograre postor, se distribuirá el terreno entre los indígenas y la escuela será costeadada por todos los vecinos, así indígenas como no indígenas, a quienes no comprende la excepción del artículo 204 de la ley de 19 de mayo de 1834, con la con-

¹¹³ Artículo 9º de la Ley.

¹¹⁴ Artículo 10 de la Ley.

¹¹⁵ Artículo 11 de la Ley.

tribución subsidiaria establecida por la ley¹¹⁶.

En los distritos parroquiales donde los indígenas hubieran contribuido con la duodécima de sus resguardos para el sostenimiento de las escuelas no se les podía exigir contribución alguna con ese objeto¹¹⁷.

También al tema de las escuelas se refirió el penúltimo artículo de la ley, conforme al cual los gobernadores debían disponer que, en los distritos parroquiales en que la parte de los resguardos destinada para escuelas produjesen más de los seiscientos pesos necesarios para sostener dos, para niños de ambos sexos, el exceso se destinaría para el fomento y útiles de las escuelas, en la forma determinada por los gobernadores¹¹⁸. Finalmente, la ley determinó que

Los resguardos poseídos en común por indígenas tributarios y algunas tribus, que por no haber estado en tiempo del gobierno español bajo su dominación no pagaban tributo, son comunes tanto a los tributarios como a las tribus con las que se posean en común; y en el caso de repartirse, no obstarán a las tribus que no fueren tributarias, las disposiciones del artículo 3º de la ley de 2 de junio de 1834¹¹⁹.

2.5. La Ley orgánica de la administración y régimen municipal del 3 de junio de 1848 y la Ordenanza 27 de ese año, proferida por la Cámara Provincial de Popayán

A mediados de 1848 el Congreso de la Nueva Granada aprobó la ley orgánica de la administración y régimen municipal, cuyo artículo 3º, referido a las atribuciones de la Cámara Provincial señaló en la atribución 17:

Artículo 3º. Son atribuciones y deberes exclusivos de la Cámara Provincial:

...

17. Arreglar todo lo relativo a resguardos de indígenas, así para su medida y repartimiento, como para su adjudicación y enajenación.

¹¹⁶ Artículo 12 de la Ley.

¹¹⁷ Artículo 13 de la Ley.

¹¹⁸ Artículo 14 de la Ley.

¹¹⁹ Artículo 15 de la Ley.

En ejercicio de tal atribución y a propuesta del diputado Sergio Arboleda¹²⁰, la Cámara provincial de Popayán aprobó el mes de octubre siguiente una Ordenanza, la número 27, que, sin abordar lo relativo a la medida, repartimiento y adjudicación de los resguardos, que de ésta manera continuaban intactos, en lo que hace a su enajenación permitió a los indígenas vender hasta veinticinco fanegadas del resguardo a quienes se hubieran avecindado o quisieran avecindarse en dicho territorio, para lo cual requería la aprobación de la Gobernación.

El texto completo de la disposición reza:

Art. 1º Permítase a los indígenas vender dentro del área de las poblaciones hasta veinticinco fanegadas de terreno correspondiente al resguardo, a los que quieran avecindarse o se hayan avecindado en dichas poblaciones.

Art 2º Estas ventas se harán a censo redimible que no podrá bajar del tres por ciento anual, previo avalúo del terreno, practicado por peritos que no sean del mismo pueblo, con medida del terreno en varas cuadradas. Para la seguridad de estos censos se hipotecarán los mismos terrenos vendidos y los edificios y plantaciones que en ellos se funden o hayan fundado.

Art. 3º Ninguna de estas ventas se llevará a efecto sin la aprobación de la Gobernación, con vista de los avalúos y demás diligencias que se practiquen, y la intervención del personero provincial.

Art. 4º El Personero provincial cuidará de que se otorguen las escrituras correspondientes, se saquen los testimonios, se anoten y registren en la oficina correspondiente.

Art. 5º Los costos de avalúo y escritura, así como los de registro y anotación, serán de cargo de los compradores del terreno y vendedores del censo, y serán nulas y de ningún valor las ventas de terreno si no aparecen las escrituras registradas y anotadas.

Art. 6º Al demarcar en cada pueblo las fanegadas que puedan venderse, se dejarán libres calles de doce varas de ancho entre fanegada y fanegada.

Art. 7º El producto de los censos de que habla el art. 2º será destinado al pago del preceptor y sostenimiento de la escuela de primeras letras de los indígenas.

Art. 8º Los vecinos de los pueblos fundados en resguardos de indígenas, que no sean indígenas del pueblo, están obligados, bien a comprar en los terrenos que lo permite esta Ordenanza, o bien a

¹²⁰ *Registro Municipal*, no. 2, Popayán, noviembre 1 de 1848, p. 8.

pagar el arrendamiento correspondiente del terreno que ocupen. Este arrendamiento no puede ser menor que el seis por ciento anual del valor del terreno, valuado según se previene en el art. 2º y en el 5º.

Art. 9º El Personero provincial debe conservar copia auténtica en su archivo de toda escritura otorgada a favor de los indígenas, y pasar razón circunstanciada de ella a la Gobernación. El primer testimonio se pondrá en poder del Cabildo de indígenas.

Art. 10 En las contratas de arrendamientos que en lo sucesivo hagan los indígenas por parte de sus resguardos, se incluirá siempre la condición de que no abonará la comunidad de los indígenas las mejoras que puedan hacer los arrendatarios en el terreno.

§ En las cuestiones que puedan suscitarse por contratos de esta naturaleza hechos antes, el respectivo defensor de los indígenas tendrá presente las leyes que favorecen a los indígenas.

Art. 11 El Personero provincial, además de las atribuciones que le están señaladas por la Ordenanza de esta Cámara, ejercerá la de sostener y defender ante los respectivos tribunales los derechos y acciones de los indígenas de la provincia, en todo aquello que tienda a la conservación y restitución de los terrenos de sus respectivos resguardos.

Art. 12 El Personero provincial dará anualmente un informe sobre el estado de los negocios judiciales en que tengan interés los indígenas, y sobre los derechos de los distintos pueblos a sus resguardos, límites y extensión de estos, según los vaya poniendo en claro por los informes y documentos que obtenga¹²¹.

2.6. La ley nacional de 1850 que abrió la puerta a la libre enajenación de las tierras producto de la división de los resguardos de indígenas.

A finales de junio de 1850, el Congreso de la Nueva Granada expidió una ley adicional y reformatoria de las de 3 de junio de 1848 y 30 de mayo de 1849, orgánicas de la administración y régimen municipal, cuyo artículo 4º otorgó a las Cámaras Provinciales competencia plena para determinar la medida, repartimiento, adjudicación y lo que es más importante, libre enajenación de los resguardos de indígenas. Con esta disposición, se au-

¹²¹ Era Presidente de la Cámara Provincial Marcos Antonio del Basto y Secretario de tal Corporación José Francisco Montermoso. La Ordenanza fue sancionada el 6 de octubre por el Gobernador Vicente Cárdenas con la firma del Secretario Manuel J. Urrutia. Verla en *Registro Municipal*, no. 7, Popayán, diciembre 20 de 1848 y en *Colección de las Ordenanzas expedidas por la Cámara Provincial de Popayán en 1848, y de las anteriores a este año que quedan vigentes*, Bogotá, Imprenta de Ancizar, 1848, pp. 82-83.

torizó a las Cámaras para determinar que la propiedad territorial indígena se equipara en un todo a la propiedad de los demás particulares. La norma señala textualmente:

Artículo 4º. Corresponde a las cámaras de provincia arreglar la medida, repartimiento, adjudicación y libre enajenación de los resguardos de indígenas, pudiendo, en consecuencia, autorizar a éstos para disponer de sus propiedades del mismo modo y por los propios títulos que los demás granadinos¹²².

Dos años más tarde, la Cámara Provincial de Popayán, invocando no la anterior facultad sino la que le concedía la Ley de 1848 ya mencionada, aprobó la Ordenanza 143, que permitía la venta de hasta cien fanegadas de los resguardos “a todos los que quieran avecindarse o que se hayan avecindado en dichas poblaciones”, siempre con la aprobación del Gobernador. La disposición, que muestra que no se había procedido al repartimiento de los resguardos, que en consecuencia continuaban intactos, dice lo siguiente:

Art 1º Para el fomento y mejora de las poblaciones de indígenas se faculta a los cabildos parroquiales de aquellos distritos en que hay resguardos en el área y alrededores contiguos de la población, para la demarcación y venta hasta de cien fanegadas del terreno de los expresados resguardos a todos los que quieran avecindarse o que se hayan avecindado en dichas poblaciones.

Art. 2º Los cabildos no pueden usar de la facultad concedida en el artículo anterior sin previa aprobación del Gobernador de la provincia, quien la otorgará o rehusará, oído el concepto del personero provincial.

Art. 3º La facultad conferida por esta ordenanza no deroga al que tienen los indígenas para el mismo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la ordenanza número 27 de 7 de octubre de 1848. Tampoco encierra la de vender aquellas fanegadas del resguardo o solares en que los indígenas tengan casa, labranza, o sementera, o

¹²² Era Presidente del Senado José María Mantilla, Vicepresidente de la Cámara de Representantes Romualdo Liévano, Secretario del Senado Pastor Ospina y Representante Secretario Antonio M. Pradilla. La Ley fue sancionada por el Presidente de la República José Hilario López con la firma del Secretario de Gobierno D. A. Maldonado. Verla en *Codificación Nacional*, t. XIV (Años 1850 y 1851), Bogotá, Imprenta Nacional, 1929, pp. 154-160.

cualquier otro establecimiento productivo.

Art. 4º Las fanegadas que se destinen a la venta para los objetos de esta ordenanza, nunca podrán distar más de diez cuabras del frente o ángulo más inmediato de la plaza principal del pueblo.

Art. 5º Al demarcar las fanegadas que deban venderse, y al procederse a la venta, se observarán en un todo las disposiciones de la expresada ordenanza número 27 de 7 de octubre de 1848, cuidándose de que las calles queden bien alineadas, de que un mismo individuo no sea el inmediato comprador de más de dos fanegadas y de que las escrituras de venta se otorguen con las formalidades debidas.

Art. 6º La venta se hará al mejor postor en dinero contante o a plazos cortos que no podrán exceder de dos años. El dinero se ofrecerá a interés prefiriendo siempre al comprador. Es prohibida su imposición a censo. Tanto el interés que devenguen estas cantidades, como la suma principal, se aplicarán: 1º al pago de los preceptores y al sostenimiento de las escuelas de primera letras; 2º a la construcción y mejora de las demás obras públicas del respectivo distrito.

Art. 7º Si no hubiere comprador al contado o a plazos, los solares o fanegadas podrán ofrecerse en arrendamiento con el mismo objeto con que se ofrecieron en venta. Estos arrendamientos pueden ser de tiempo ilimitado.

Art. 8º Refórmase en los términos de la presente las disposiciones de la citada ordenanza número 27 de 7 de octubre de 1848¹²³.

Estas medidas produjeron algún resultado, pues los personeros provinciales de Girardot, Tunia y Timbío informaron a la Gobernación en 1853 que se habían medido cien fanegadas en Girardot, cuarenta en Tunia y cincuenta en Timbío. Lo que no sabemos es si la venta finalmente se perfeccionó. El informe del gobernador a la legislatura provincial dice:

Los Cabildos parroquiales de Girardot, Tunia y Timbío hicieron uso de la facultad que les concede el artículo 1 de la ordenanza 143 de 21 de octubre de 1852, y la Gobernación de acuerdo con lo informado por el

¹²³ Era Presidente de la Cámara Provincial M. M. Alaix y Secretario de tal Corporación Antonio Paz. La Ordenanza fue sancionada el 23 de octubre por el Gobernador Rafael Diago con la firma del Secretario Manuel José Urrutia. Verla en *Registro Municipal*, no. 7, Popayán, diciembre 20 de 1848. Ordenanza 143 de octubre 23 de 1852, Biblioteca Nacional, Fondo Miscelánea J.A.S. 172, pieza 3, pp. 32-34.

Personero provincial, prestó su consentimiento para que se midiesen con las formalidades prevenidas en dicha Ordenanza, cien fanegadas dentro del área de población de la cabeza del distrito de Girardot y sus alrededores contiguos; cuarenta en el de Tunia, y cincuenta en el de Timbío. Así se verificó en este último distrito; pero no tiene noticia la gobernación de las diligencias que se hayan practicado en los demás. -El cabildo de Silvia no ha tenido por conveniente usar de la facultad que le confiere la citada Ordenanza, porque los vecinos blancos temen ser despojados de sus posesiones en la competencia que necesariamente ocurrirá con los demás licitadores, o verse precisados a comprar a más caro precio los terrenos que ocupan con sus casas de habitación. Acá si sería lo más conveniente distribuir de una vez los resguardos de aquel distrito y adjudicarlos a los indígenas, para que ellos como propietarios, los vendieran o arrendaran con intervención de su respectivo protector, y de este modo cesaría la rivalidad y contienda que hay entre blancos e indígenas. Lo mismo digo de los demás distritos que se hallan en igual caso, y me parece que este sería el medio más eficaz para fomentar las poblaciones; pero debería imponérseles la obligación de dar los solares en arrendamiento, cuando no quieran venderlos, o construir sus casas en ellos, prefiriendo a los poseedores, tanto en el alquiler como en la venta en igualdad de circunstancias. Los indígenas del Zarzal ocurrieron a la Gobernación en el mes de mayo último solicitando su permiso para vender un potrero que no les hace falta, porque sus resguardos son muy extensos, y construir con su producto una Iglesia de teja, remplazando la de paja que había en ese pueblo, y que ha sido incendiada dos veces por los rayos; pero mi antecesor se negó a su solicitud por no haber alguna disposición legal en qué apoyarse para despacharla favorablemente. Dura cosa es que aquellos indígenas no puedan disponer de una finca de su propiedad para una obra tan interesante y tan útil a ellos mismos, cuando carecen de otros recursos para emprenderla, y esta razón es la que me mueve a pasaros en copia bajo el número 11 su memorial con el decreto proveído al pie, para que resolváis lo que estiméis justo, si estuviere dentro de la esfera de vuestras facultades¹²⁴.

El informe sugiere la existencia de problemas con los colonos asentados en los resguardos, quienes temían, o ser despojados de sus posesiones o que no les

¹²⁴ “Informe que presenta el Gobernador de la provincia de Popayán a la Legislatura provincial en sus sesiones de 1853”, Archivo Central del Cauca, 1853, Archivo Inactivo, paquete 54, legajo 1.

fueran reconocidas las mejoras realizadas en los terrenos. En Silvia, por ejemplo, encontramos ilustrado este caso. Con las dos ordenanzas de la cámara provincial, los no indígenas que ocupaban territorios de los resguardos temían, o ser despojados de sus posesiones por la competencia generada con los demás licitadores, o verse precisados a comprar a mayor costo los terrenos ocupados.

Finalmente para 1857, cuando termina el periodo provincial en la Nueva Granada, los resguardos indígenas de la provincia de Popayán no se habían repartido.

Referencias

Fuentes inéditas

Archivo Central del Cauca, 1853, Archivo Inactivo, paquete 54, legajo 1.

Archivo General de la Nación, Sección República, Fondo Gobernaciones varias, rollo 39, ff. 518, 530, 543, 558.

Fuentes impresas

Administraciones de Santander, 1834-1835, tomo IV, Bogotá, Presidencia de la República, 1990.

Biblioteca Nacional, Fondo Miscelánea J.A.S. 172, pieza 3, pp. 32-34.

Codificación Nacional, t. I (Años 1821, 1822, 1823, y 1824); t. III (Años de 1827 y 1828); t. IV (Años 1829 a 1832); t. V (Años de 1833, 1834 y 1835); t. VII (Suplemento a los años de 1819 a 1835); t. X (Años 1843 y 1844); t. XI, (Años 1845 y 1846); t. XIV (Años 1850 y 1851); t. XVI (Años de 1854 y 1855); t. XVII (Años de 1856 y 1857).

Colección de las Ordenanzas espedidas por la Cámara Provincial de Popayán en 1848, y de las anteriores a este año que quedan vigentes, Bogotá, Imprenta de Ancizar, 1848.

Constitucional de Cundinamarca, no. 59, 62, 70, 72, 75 y 143, Bogotá, domingos 4 de noviembre y 2 de diciembre de 1832; 20 de enero, 3 y 24 de febrero de 1833 y 15 de junio de 1834.

Constitucional del Cauca, nos. 5, 6, 23, 32, 62 y 124, Popayán, septiembre 2 y 9 de 1832; enero 5, marzo 9 y octubre 5 de 1833 y 13 de diciembre de 1834.

Constitución Municipal y Ordenanzas de la legislatura provincial de Popayán, 1853, impresa en Popayán por Benito Cicero, 1854

Gaceta de la Nueva Granada, no. 218, Bogotá, domingo 29 de noviembre de 1835.

PÉREZ, Felipe, *Geografía general, física y política de los Estados Unidos de Colombia y geografía particular de la ciudad de Bogotá*, 2ª edic., Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1883.

POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*, t. II; 2ª edic., recopiladas y precedidas de una breve reseña histórica de...Bogotá, Imprenta de "La Luz", 1911; t. III, Reseña histórica y recopilación de...Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1951.

Registro Municipal, nos. 2 y 7, Popayán, noviembre 1 y diciembre 7 de 1848.

Registro Oficial, nos. 19, 21 y 22 de 1832; 1 y 3 de 1833 y 16 de 1837.

Registro Oficial de la Nueva Granada, no. 24 de 1835; 16 de 1836; 9 de 1837 y 12 y 22 de 1838.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituciones de la primera república liberal*, t. IV (1), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985.

Fuentes secundarias

- CASTRILLÓN ARBOLEDA, Diego, *Tomás Cipriano de Mosquera*, Bogotá, Planeta Colombiana Editorial S. A., 1994.
- GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, *El liberalismo y la insurrección de los artesanos contra el libre cambio. Primeras manifestaciones socialistas en Colombia*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2002.
- JARAMILLO URIBE, Jaime, “El proceso de la educación del virreinato a la época contemporánea”, en *Manual de Historia de Colombia*, t. 3, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1980.
- MARTÍNEZ, Frédéric, *El nacimiento cosmopolita. La referencia europea en la construcción nacional en Colombia, 1845-1900*, trad. de Scarlet Proaño, Bogotá, Banco de la república-Instituto Francés de estudios Andinos, 2001.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando, *La estatua de fray Cristóbal de Tomes en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, (Colección Bolsilibros, t. LI), 2002.
- MAYORGA GARCÍA, Fernando, *La propiedad territorial indígena en la Provincia de Bogotá. Del proteccionismo a la disolución (1831-1857)*, Bogotá, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Portable, 2012 (septiembre), 212 pp.
- PÉREZ AGUIRRE, Antonio, *Veinticinco años de historia colombiana. 1853 a 1878. Del centralismo a la federación*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia (Biblioteca Eduardo Santos, v. XVIII), 1959.
- RESTREPO CANAL, Carlos, “La Nueva Granada”, t.1: 1831-1840, en *Historia Extensa de Colombia*, v. VIII, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1971.
- SAFFORD, Frank, *El ideal de lo práctico. El desafío de formar una élite técnica y empresarial en Colombia*, Bogotá, Empresa Editorial Universidad Nacional-El Áncora Eds., 1989.
- SAFFORD, Franck, “Desde la época prehispánica hasta 1875”, trad. de Ángela García, en Marco PALACIOS y Franck SAFFORD, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida. Su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002.
- TIRADO MEJÍA, Álvaro, *El Estado y la política en el siglo XIX*, Bogotá, El Áncora Eds., 2001.
- VALDERRAMA ANDRADE, Carlos, *Miguel Antonio Caro y la Regeneración. Apuntes y documentos para la comprensión de una época*, Bogotá, Publicaciones del Instituto Caro y Cuervo, 1997.
- YOUNG, John Lane, *La reforma universitaria de la Nueva Granada (1820-1850)* trad. de Gloria Rincón Cubides, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo-Universidad Pedagógica Nacional, 1994.

